



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 127

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET

Sesión celebrada el jueves, 1 de marzo de 1984

Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (termina).

Se abre la sesión a las nueve y cinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a continuar las sesiones de la Comisión de Justicia e Interior, que tienen por objeto el examen del informe de la Ponencia con relación a la reforma urgente y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para prestar su asistencia a dicha Comisión se habilita como Secretario de la Mesa, a efectos de efectuar el cómputo de las votaciones y cuantos más trabajos procedan, al Diputado don César Huidobro, del Grupo Parlamentario Popular, que se incorpora a la misma.

Si no recuerdo mal, ayer habíamos dejado aprobado ya el epígrafe de la sección segunda, que no tenía enmienda alguna, sobre «De la procedencia del recurso». En consecuencia, entramos en el estudio del artículo 1.687, sobre el que penden las enmiendas números 278, del Grupo Popular, 381, del Diputado don Mateo Rodrí-

guez Gómez, del Grupo Popular también, y la número 104, del grupo Parlamentario Vasco, que afectan respectivamente a los números 1, 2 y 3 porque la número 64, del señor Calero Rodríguez, fue aceptada por la Ponencia.

Para el mantenimiento de la enmienda número 278, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Empezaré por decir que la enmienda de mi compañero el señor Rodríguez Gómez, número 381, queda retirada.

La número 278 se refiere a las resoluciones que son susceptibles de recurso de casación. Nosotros proponemos una nueva redacción del apartado 1, en el que se diga que «Las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias en los juicios declarativos ordinarios de cuantía que exceda de tres millones de pesetas...» (sin

distinción de si es mayor o menor cuantía) «... o sea inestimable o no haya podido determinarse, ni aun en forma relativa, por las reglas que se establecen en el artículo 489».

Esa es la única modificación sobre ese punto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra don Carlos López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Presidente, muy brevemente, para significar que apoyamos el texto de la Ponencia y rechazamos la enmienda presentada por el Grupo Popular, dado que nos parece que el texto de dicha Ponencia precisa con mayor claridad jurídica el propósito que contiene el apartado 1 del artículo 1.687.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Se somete a votación la enmienda número 278, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hace referencia al número 1 del artículo 1.687.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 278, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.687.

Procedemos a la votación de la enmienda 104, del Grupo Parlamentario Vasco, a fin de que no decaiga en sus posibles derechos ante el Pleno de la Cámara.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 15.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Vasco, con relación al número 3 del artículo 1.687.

No existiendo ninguna enmienda pendiente, al haber sido retirada la de don Mateo Rodríguez Gómez y asumida la del señor Calero Rodríguez por la Ponencia, sometemos a votación el texto... (*Pausa.*) Señor Sotillo, con respecto a la redacción del número tercero del artículo 1.687, como consecuencia de la enmienda 554 introducida por el Grupo Parlamentario Socialista, y ya que vamos a proceder a la votación del artículo, quisiéramos saber si efectivamente ese número 3 recoge perfectamente esa enmienda o hay alguna corrección o manifestación que efectuar al respecto.

El señor SOTILLO MARTI: La recoge perfectamente, sólo que habría que suprimir la coma detrás de la palabra «juicios»: «las recaídas en los juicios de retracto,...». Hay que suprimir la primera coma que viene detrás de «los juicios» y el plural final, «de las rentas», dejarlo en singular, «de la renta». Lo demás está muy bien.

El señor PRESIDENTE: Lo que ocurre es que la coma a la que alude S. S. viene en el «Boletín General de las Cortes Generales», pero no viene en el ejemplar ciclostilado que también se maneja como antecedente. Por tanto, esa corrección debé efectuarse realmente en la impresión oficial del informe de la Ponencia.

Hechas estas aclaraciones con respecto al contenido del número 3 del artículo 1.687, sometemos a votación su redacción de acuerdo con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.687 en los cinco números que lo componen, el texto ofrecido por el informe de la Ponencia.

Artículo 1.688. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen enmienda alguna, y sobre el párrafo cuarto pende, por haber sido rechazada, la enmienda 279, del Grupo Parlamentario Popular, a cuyo Grupo se concede la palabra para el mantenimiento de la misma.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Una de las novedades que el actual proyecto que estamos discutiendo introduce dentro del régimen de la casación es la llamada casación «per saltum», que en parte está contemplada en este precepto. En efecto, lo que se pretende es que cuando la cuestión sea estrictamente jurídica y haya una resolución del Juzgado de Primera Instancia, se pueda acudir directamente a la casación para resolver el problema jurídico. Sin embargo, con la introducción del número 4 en este artículo 1.688 se establece un régimen de retroceso del procedimiento que a nosotros nos parece poco conveniente. En efecto, este número 4 dice que el auto del Juzgado resolviendo lo que proceda no será susceptible de recurso alguno, pero en caso de estimarse improcedente el recurso de casación se tendrá por interpuesto el de apelación.

Nosotros entendemos que quien acuda a la casación directamente desde la sentencia de primera instancia debe de soportar la posibilidad de que, al no ser procedente aquella, pierda su opción a la apelación. Otra cosa distinta es, y no está negada por el proyecto de Ley ni puede estarlo, que se proponga el recurso de apelación y subsidiariamente, en su caso, el de casación. Pero que sea la parte la que lo proponga, no que necesariamente y en todo caso cuando se proponga exclusivamente el recurso de casación, si no se da lugar a la tramitación del recurso de casación se entienda que se ha interpuesto el de apelación en todo supuesto.

Creemos, pues, que sería más conveniente suprimir este apartado 4 del artículo 1.688.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Turno en contra. Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra don Carlos López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Señor Ruiz Gallardón, no he entendido con precisión lo que S. S. alegaba, aunque creo que en el fondo de su petición hay el deseo, que ya ha explicitado en la enmienda, de suprimir el punto 4 del artículo 1.688.

Dice la exposición de motivos de este proyecto de Ley, referido a este artículo, que sólo es una novedad relativa, pues ya hay algunos precedentes: el recurso de casación directamente formulado contra la sentencia de primera instancia, con la limitación de que haya acuerdo entre las partes, y así lo reconozca también el Juez, acerca del carácter estrictamente jurídico de la cuestión o cuestiones debatidas.

Parece, pues, que estamos ante uno de los aspectos más renovadores de esta fase que estamos analizando del recurso de casación, y este recurso, que podríamos llamar «directo», va a facilitar, a nuestro juicio, los trámites procesales hasta la sentencia definitiva en virtud precisamente del tratamiento y la estructura que determina el artículo 1.688. No vemos la razón de la supresión del último párrafo. Después del punto 3, en el que se dice que, de haber conformidad expresa, o si transcurre el plazo sin formularse oposición, se tendrá por preparado el recurso de casación, es evidente que se necesita una resolución judicial en este sentido. Y el auto del Juzgado resolviendo lo que proceda, dice el punto 4, primero, que no será susceptible de recurso alguno —es decir, que no paralizará el procedimiento una vez resuelta esta cuestión—, pero que en caso de estimarse improcedente el recurso de casación se tendrá por interpuesto el de apelación.

Me parece que esto ofrece un marco de garantía a las partes que han llegado a esta vía de recurso, que han llegado a esta situación procesal, primero, desde la perspectiva de querer resolver rápidamente su cuestión litigiosa, puesto que ya se ha dicho que en cuanto a las cuestiones fácticas están de acuerdo y no hay más que una discusión de tipo jurídico. Esa discusión de tipo jurídico es la que tiene que resolver el Juzgado si procede o no procede, como dice el punto 4, en el auto correspondiente. Y ¿por qué, y si se decide por el Juez estimar improcedente la presentación o la preparación de este recurso de casación, no va a haber derecho o lugar a la apelación?

No creemos, en definitiva, que retrase de una manera importante el procedimiento y ofrece, como digo, la garantía a las partes, que no están aquí actuando de mala fe, porque en definitiva parecería inconcebible querer llegar al recurso de casación directamente desde el plano de la mala fe procesal; más bien todo el espíritu del artículo, y así debería de constar en nuestras actas de Comisión y de Pleno, va en el sentido de proponer a las partes una solución más rápida de su cuestión y, en caso de que el Juez estimase que no procede, evidentemente seguir el curso ordinario del procedimiento.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Para réplica tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente. Yo creo que el señor López Riaño no ha leído con suficiente atención, y quizás el redactor del proyecto tampoco ha parado mientes en la regulación que hace específicamente en este artículo.

Señor López Riaño, vamos a poner un supuesto de hecho tal cual ocurre en la realidad. Un litigio entre dos partes, una sentencia del Juzgado de Primera Instancia, una resolución en esa sentencia en función de criterios exclusivamente jurídicos; hay conformidad en cuanto a la cuestión fáctica. Entonces entra la aplicación del número 3, inciso primero: de haber conformidad expresa, se tiene por preparado el recurso de casación. Llega ese recurso de casación al Tribunal Supremo en trámite de admisión —y ya llegaremos al trámite de admisión—, estima improcedente el recurso de casación —improcedente, ¡cuidado!, no es que desestime en cuanto al fondo— y entonces, según el número 4, necesariamente vuelve otra vez a la apelación. Y eso es cabalmente lo que yo pretendo corregir suprimiendo este inciso. Es decir, si las partes se arriesgan a que sea una cuestión puramente jurídica y luego, por las razones que fueren, antes de entrar en la resolución de fondo, el Tribunal Supremo declara improcedente el recurso de casación, como no lo hayan solicitado las partes no hay razón ninguna para que se entienda por preparado y por interpuesto el recurso de apelación ante la Audiencia.

Me parece que el artículo está mal redactado, y la salvación de esta mala redacción es suprimir el inciso cuarto. Por descontado que en ningún supuesto el auto del Juzgado que resuelva la cuestión debe ser objeto de recurso alguno, pero en el caso que yo estoy diciendo de que hay conformidad, que eso obliga al Juez y que luego es el Tribunal Supremo el que dice: «Digan lo que digan las partes, habiendo conformidad, este recurso es importante» (por ejemplo, porque la cuantía no lo admite), ¿cómo se va a admitir el recurso de apelación devolviéndose los autos al Juzgado para que a su vez los remita a la Audiencia? Esto es desde luego, con todos los respetos, un galimatías procedimental realmente poco congruente con el sentido de la reforma.

Admítase, y esa es la novedad, el recurso de casación «per saltum» cuando las partes entiendan que es cuestión puramente jurídica, pero que corren con todo el riesgo, y que sea el Tribunal Supremo quien lo admita o no lo admita; si no lo admite, se ha terminado, no hay ya apelación, tiempo tuvieron de apelar, y si lo admite, lléguese hasta el final.

Creo que me he explicado ahora con mayor claridad, señor López Riaño.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón. Para el turno de contrarréplica tiene la palabra el señor López Riaño, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor LOPEZ RIANO: Gracias, señor Presidente. Es claro que se ha explicado, y yo se lo agradezco mucho al señor Ruiz Gallardón, con mayor claridad. Lo que él está planteando no es una crítica exacta al artículo 1.688, sino su relación con la fase posterior en que ya el recurso de casación llega al Tribunal Supremo y se podría producir el caso de la improcedencia del recurso por otras cuestiones. Entonces, dice el señor Ruiz Gallardón, volver a la apelación se hace realmente cuestión difícil.

Yo no creo que ésta sea una cuestión a cerrar ahora. Quiero decir que vamos a reflexionar respecto de su planteamiento. Como es una cuestión de tipo estructural, más que de tipo definitivo, vamos a hacer esa reflexión para ver de qué forma, en esa consideración que la Presidencia ha abierto en todo el proyecto de Ley a la redacción por esa nueva Ponencia, analizaremos ese tema. A mi juicio, no se produce la circunstancia más que desde un punto de vista absolutamente teórico en relación con la supresión del punto 4, porque en definitiva estaríamos en la misma situación aun suprimiendo este punto 4, con lo cual, evidentemente, lo que está diciendo el señor Ruiz Gallardón es que no haya recurso directo de casación porque siempre, cualquiera que fuere la solución —y ya lo verá el señor Ruiz Gallardón, aunque ahora diga que no— que le demos a este asunto, sólo suprimiendo este tipo de recurso podríamos suprimir las dificultades que señala el señor Ruiz Gallardón.

Y para que no quepa duda —en el resto de los artículos que vamos a analizar a continuación— de la posición de nuestro Grupo, señores del Grupo Popular y de los otros Grupos Parlamentarios, diré que, evidentemente, todos estamos en esta etapa del proyecto preocupados por la trascendencia del mismo. Estamos reformando el recurso de casación, que a su vez es la fuente normal de la Jurisprudencia y es, en consecuencia, un aspecto muy importante de la Ley nueva de enjuiciamiento civil, y no se debe interpretar, creo yo, como una actitud de mayoría parlamentaria el que digamos en algún momento que aceptamos las reflexiones de la parte contraria, porque entendemos que lo que digamos aquí en Comisión y, piensa este Diputado, lo que digamos en Pleno, va a ser la primera orientación que los Tribunales y los Jueces van a tener respecto de este asunto, y, obviamente, hay que precisar las palabras y precisar los criterios jurídicos para facilitar esa posterior interpretación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Finalizado el debate del artículo 1.688, sometemos a votación la enmienda número 279, del Grupo Parlamentario Popular, que pendía sobre el mismo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cuatro; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, desestimada la enmienda número 279, del Grupo Parlamentario Popular, que afecta al artículo 1.688.

No existiendo ninguna otra enmienda sobre dicho artículo,

sometemos a la consideración y votación de SS. SS. la aprobación de su redacción, de acuerdo con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para la redacción del artículo 1.688, los cuatro números que lo componen, la ofrecida en el informe de la Ponencia.

Artículo 1.689. Tiene sobre sí la enmienda número 65 del señor Calero Rodríguez y la enmienda número 280 del Grupo Popular, que han sido ambas rechazadas. En consecuencia, para el mantenimiento de las mismas, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, se retira la enmienda del señor Calero. Y para que el Grupo Socialista no vea que nosotros nos oponemos sistemáticamente a todo lo que el proyecto dice, vamos a retirar también la enmienda número 280.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. El artículo 1.689 no tiene sobre sí ya ninguna enmienda pendiente, por lo que SS. SS. tendrán la amabilidad de expresarse a favor o en contra en la votación a la que a continuación se somete.

Sometemos, pues, a votación el artículo 1.689, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad queda aprobada la redacción del artículo 1.689, de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

Al artículo 1.690, la enmienda número 281, del Grupo Popular, propone la adición de un nuevo número 3 a los dos que ya de por sí lo componen. Para la defensa de su enmienda, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, en nombre del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente. Vamos a defender esta enmienda, que nos parece que tiene una cierta entidad y de notoria importancia.

Empezaré por decir, en primer lugar, que la retirada de nuestras dos enmiendas anteriores obedeció a que el supuesto que nosotros queríamos contemplar en realidad puede entenderse que está comprendido en el número 1 de este artículo 1.690.

Entrando ya en el contenido de nuestra enmienda número 281, proponemos que se otorgue carácter de recurribles en casación (nos parece, incluso técnicamente, más adecuado que el concepto de definitivas por las razones que luego expondré, pero lo que se pretende es que puedan ser recurridas ante el Tribunal Supremo) dos específicas resoluciones judiciales de los Juzgados o de las Audiencias —puesto que ya hemos admitido el recurso «per saltum» cabe el recurso de casación ante una resolución de un Juzgado de Primera Instancia— en dos supuestos muy concretos que están absolutamente necesi-

tados, según toda la doctrina, de unas directrices jurisprudenciales para que precisamente sea la Jurisprudencia la que oriente de manera generalizada el común hacer de los distintos organismos y Tribunales de Justicia.

¿Cuáles son esos dos grupos de resoluciones? En primer término, todas aquellas que se refieran a los juicios de incapacitación; es decir, hasta el presente momento, una resolución sobre la incapacidad de una persona llevada por el procedimiento específico no tiene acceso a la casación. Entendiendo como entendemos nosotros que el respeto a la dignidad de la persona exige cuando menos el tratamiento igual que se da a cuestiones puramente económicas, nos parece procedente que este específico tipo de resoluciones para llegar ante la Sala primera del Tribunal Supremo, que fije una doctrina jurisprudencial unívoca.

Ciertamente, se me podrá decir, en cuanto al segundo tipo de resoluciones, para la que el Grupo Popular propone también la apertura, la posibilidad del acceso a la casación, que no son resoluciones definitivas, porque en el propio título del juicio correspondiente, que es el de alimentos provisionales, se está negando esa concepción de definitividad del juicio de alimentos. Pero no es menos cierto, señor Presidente, que, primero, este artículo 1.690 es una excepción al principio general que antes hemos examinado en el artículo 1.689 y, en segundo término, que es verdad que estos juicios de alimentos provisionales son quizá los que más necesitados estén de una orientación unívoca por parte de una jurisprudencia que obligue, como fuente del Derecho en este sentido, a su aplicación por todos los Tribunales de la nación. Y es de sobra conocido que en materia de juicios de alimentos provisionales se producen discrepancias de criterio tremendas, teniendo que acudir a la llamada pequeña jurisprudencia, correspondiente a cada una de las Audiencias Territoriales, con lo que la justicia no se administra de igual manera a los que dependen de la Audiencia Territorial de Burgos o de Albacete que a los que dependen de la Audiencia Territorial de La Coruña. El único procedimiento para salvar esa contradicción es el admitir la casación. Yo no sé quién será el ponente en este punto del Grupo Socialista, pero le ofrezco que, en fórmula transaccional, cabría decir que estas resoluciones sólo podrían ser recurridas en interés de la Ley por parte del ministerio fiscal, que también es parte, o puede serlo, en los juicios de alimentos provisionales.

En cualquier supuesto, dejar el vacío de una regulación jurisprudencial que unifique esta materia —por supuesto, la de incapacitación y también la de alimentos provisionales— nos parece que sería un grave error.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra don Francisco Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, la posibilidad de ampliación a estos dos supuestos que plantea la enmienda del Grupo Popular y que acaba de

defender el señor Ruiz Gallardón y, sobre todo, las motivaciones de oposición del Grupo Socialista, inciden más en razones y consideraciones de carácter sustantivo que en las puramente procesales.

Me voy a explicar. Si fuera por motivaciones estrictamente procesales, no tendríamos ningún inconveniente en que se incluyeran, como él propone, aquellas sentencias que ponen término a los juicios de incapacitación y las de alimentos provisionales. Pero aquí, desde nuestro Grupo, estamos haciendo consideraciones de más fondo sustantivo; estamos hablando, señor Ruiz Gallardón, de las sentencias definitivas a efectos de la casación. Su señoría se pregunta por qué no pueden ir a casación estos dos tipos de juicio. Por lo siguiente.

La incapacitación de una persona, que tantas veces se ha definido como la muerte civil, es una cosa demasiado seria como para que llegue al Tribunal Supremo y éste, con su autoridad y su última instancia, esté ya diciendo definitivamente si una persona es incapaz. Este es el caso que nos preocupa, que es incapaz porque lo ha dicho el Tribunal Supremo. Cuando después se plantee en la vida práctica la necesidad de hacer una revisión a esa incapacidad, porque haya acontecido cualquier circunstancia de remisión de la enfermedad, de remisión de las circunstancias que motivaron la declaración de incapacidad, etcétera, esa sentencia del Tribunal Supremo en estos aspectos de la personalidad, tan íntimos, va a pesar como una losa a efectos de la revisión del órgano inferior que tenga que acometer esa empresa.

¿Qué ocurriría con la de los alimentos provisionales? Los alimentos provisionales, como bien ha dicho S. S., por el mismo título, por el mismo apellido, resulta que son tan provisionales que están sujetos a las contingencias, diría hasta mensuales, de los salarios que percibe el cónyuge separado o ex cónyuge divorciado obligado al pago. Si llevamos esto al Tribunal Supremo, puede acontecer muy bien que, antes de que el Tribunal Supremo resuelva sobre una sentencia que le llega de una Audiencia Territorial, haya mientras tanto otro incidente o, sin buscar incidentes, dentro de la misma pieza ejecutoriada, una petición del cónyuge beneficiado con la pensión alimentaria pidiendo que se la eleve y demostrando que el cónyuge obligado a su pago está ganando, a lo mejor, dos veces más que antes. De forma que no seríamos ágiles, y lo que se pretende, por una parte, cubrir con una garantía, que se supone adicional, de que tenga acceso a la casación, resultaría que, en la práctica, por la índole de las propias materias, lo que nos estaría introduciendo es un elemento desconcertante, distorsionante para la agilización de la administración de justicia en estos temas, que son tan humanos, tan entrañables y tan fundamentales para los derechos de la persona.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Créame el señor Granados que nada más lejos de mi ánimo que el pretender retrasar la administración de justicia.

Le voy a demostrar, en los dos supuestos —creo que voy a poder hacerlo— que los peligros que él ve no se dan. Empiezo por el último, el de los alimentos provisionales.

Si el criterio del señor Granados, en cuanto a la provisionalidad de la resolución, prosperara, entiende este Diputado que lo mismo se debería aplicar a todos aquellos otros supuestos, por ejemplo, todos los relativos a pago de rentas de arrendamientos, donde ciertamente también ese criterio ocurre. Primer argumento. Segundo, señor Granados, si hemos admitido, y es uno de los fundamentos de esta reforma, la ejecutabilidad de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y de las Audiencias, no hay paralización ninguna; habrá otro incidente distinto, obediente a otras circunstancias distintas, que puedan hacer revisable la pensión alimenticia de que se trate. Insisto, el problema que yo trato de resolver, que preocupa a la práctica jurídica y a los juzgadores de multitud de Juzgados, es que no existen criterios objetivos jurisprudenciales, por la pura y simple razón de que el Tribunal Supremo no puede pronunciarse sobre esas materias y las tiene vedadas. Y es malo que eso ocurra.

En cuanto al supuesto de la incapacitación, precisamente porque se trata de algo tan importante como es la muerte civil de la persona, parece que la última palabra no la tenga tan sólo una audiencia territorial, sino que la tenga el Tribunal Supremo. Y se me dice: ¡Ah!, es que contra una sentencia del Tribunal Supremo, ¿quién se va a alzar luego ante posibles circunstancias sobrevenidas? Pues cualquiera que pueda alegar la sobrevenida circunstancia, por cuanto que se trata ya de un juicio distinto y que, precisamente apoyándose en la propia sentencia del Tribunal Supremo, al haber una cuestión de hecho nueva, sobrevenida y distinta a aquella que estimó el Tribunal Supremo, es cabalmente esa misma sentencia la que puede posibilitar la revisión por esa circunstancia sobrevenida.

Me parece que el argumento, señor Granados, es bastante contundente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para contrarreplica, el señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

En las normas procesales de procedimiento hay una interpretación jurisprudencial de que todo aquello que expresamente no se prohíbe se está permitiendo. Es doctrina también del Tribunal Supremo.

El señor Ruiz Gallardón persiste en su propósito, y el de su Grupo, de introducir aquí un párrafo tercero, donde expresamente se diga que son sentencias definitivas, a efectos de la casación, estos dos tipos de supuestos. Pero

si hacemos uso de esta doctrina que yo estoy recordando, ruego al señor enmendante que vea el artículo 1.687, que ya hemos aprobado, cuando está estableciendo que son susceptibles de recurso de casación, primero, las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias en los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía y, en las de menor cuantía, cuando ésta exceda de tres millones, sea inestimable o no haya podido determinarse.

Yo entiendo que juicios de incapacitación y de alimentos provisionales muy bien pueden entrar en la categoría de cuantías inestimables, sobre todo la primera, de incapacitación; inestimable o indeterminada, cualquiera de las dos denominaciones podría valer a efectos procesales.

Si el señor Ruiz Gallardón cree que al amparo del artículo 1.687 podrían introducirse estas cuestiones en la casación, nosotros nos sentiríamos verdaderamente tranquilizados, pero, desde luego, lo que no podemos admitir es que, de manera expresa, aparezcan con esta redacción y con esta previsión de la enmienda 281, a la cual nos vamos a oponer.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Finalizado el debate y existiendo únicamente la enmienda número 281 sobre el artículo 1.690, se somete a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 14; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Se desestima la enmienda número 281, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.690 y su intento de redacción de un nuevo número 3.

Sometemos a la votación de SS. SS. la redacción del artículo 1.690, de acuerdo con lo propuesto a dicho fin por el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba por la Comisión como redacción del artículo 1.690 el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 1.691. Tiene sobre sí la enmienda número 382, del señor Rodríguez Gómez.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No existe sobre dicho artículo ninguna otra enmienda. Procede que SS. SS. se pronuncien, para su aprobación o rechazo, sobre el texto del artículo 1.691 que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado, para la re-

dacción del artículo 1.691, el texto ofrecido en el informe de la Ponencia.

Artículo 1.692, en sus correspondientes cinco números. Tiene sobre sí las siguientes enmiendas y se hace un relato de ellas para que SS. SS. colaboren con la Presidencia, por si sufre omisión o error. Enmienda 383, del señor Rodríguez Gómez...

El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 66, del señor Calero Rodríguez.

El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: ¿En todos sus aspectos, en lo que se refiere a los números 3, 5 y a dos nuevos motivos de casación?

El señor RUIZ GALLARDON: En todos sus aspectos.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas 282, 283 y 284, del Grupo Parlamentario Popular. Se mantienen las tres. ¿Es así? (*Asentimiento.*) Para su defensa conjunta tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Estas son tres enmiendas a un artículo absolutamente clave en toda la regulación de la casación. Tan clave es, que, como saben muy bien los Diputados ejercientes como Abogados del Grupo mayoritario, el rigor formal del recurso, tantas veces aludido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, exige la determinación exacta del número o números del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que pueda entrarse en el examen del motivo de casación alegado por la parte recurrente. De donde se infiere que, siendo esto una doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no modificada en modo alguno por el proyecto que estamos examinando, es absolutamente preciso que queden comprendidos todos los supuestos, todos los casos que pueden fundamentar motivos de casación en este artículo 1.692.

Pues bien, voy a empezar por defender la enmienda que me parece más importante y ruego a los Diputados del Grupo Socialista presten —ya sé que la prestan siempre, pero en este caso especial— una mayor atención a este supuesto. No es que los otros dos supuestos no tengan trascendencia, que la tienen, pero es que éste me parece singularmente importante. Me refiero a la enmienda relativa al número 4 del artículo 1.692.

Este número 4.º viene a ser un trasunto del viejo conocido y difícilmente aplicable, o estimable, por nuestro Tribunal Supremo, número 7.º anterior. El número 4.º actual dice en su redacción textual lo siguiente. Empiezo por el principio, como es natural: «El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: 4.º error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demues-

tren la equivocación del juzgador sin resultar contradictorios por otros elementos probatorios».

Se trata, pues, de un error en la apreciación de la prueba basado en documentos. Dicho en otras palabras y con la actual terminología del Tribunal Supremo, es el error de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando resulta de documentos o actos que ahora en el número 7.º se exige que sean auténticos y que afortunadamente la reforma no exige que lo sean. Pero con esta redacción, que creo ha sido una mala redacción, por olvido por parte del autor del proyecto, se ha omitido el otro aspecto del artículo 1.692, número 7.º, actualmente vigente, de enorme trascendencia y que ha tenido reiterada aplicación y estimación de motivos en él fundados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Concretamente, el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como se sabe, todo el tema de la prueba no está precisamente en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en nuestro Código Civil, que establece determinadas normas de valoración de la prueba. Cuando esa prueba está mal valorada por el juzgador de instancia, sólo cabe su alegación en casación, no por la vía del error de hecho, sino por la vía del error de derecho, porque se han quebrantado normas sustantivas, que son las del Código Civil, relativas precisamente a la valoración de la prueba: la valoración en cuanto a la fecha de los documentos auténticos, pongo por caso, la valoración que tiene la confesión plena otorgada en juicio, etcétera.

Pues bien, aquí desaparece como de un plumazo y ya nadie podrá nunca alegar un error de derecho en la apreciación de la prueba, tal y como actualmente se entiende. Entonces surge el verdadero problema: resulta que, por una parte, el legislador quiere, el autor del anteproyecto desea y nosotros abundamos en su deseo, que desaparezca esa traba que existe tradicionalmente en el recurso de casación de que, cuando hay un error de hecho, tenga el mismo, para poder ser estimado, que fundarse en documentos auténticos, y se admite una mayor amplitud del recurso de casación de este número hoy 4.º, antes 7.º, diciendo que desaparezca el criterio de la autenticidad del documento para que se pueda admitir. Conforme, se le da mayor amplitud, como es lógico, al recurso de casación y se impide, digámoslo con todos los respetos pero con toda rotundidad, la muy abundante práctica de que el Tribunal Supremo rechaza sistemáticamente todos los recursos amparados en el número 7.º por la no autenticidad del documento, con lo cual los señores Magistrados, los señores Letrados y el mundo entero todavía no saben qué es un documento auténtico a efectos de casación, lo cual es gravísimo. Ya no va a ser necesario lo de la autenticidad del documento, pero yo pregunto: ¿por qué se me corta la posibilidad de la denuncia del error de derecho, que no está específicamente comprendido en el número 4.º y que sí lo estaba en el número 7.º? Señores, yo creo que es muy clara la argumentación en virtud de la cual ese error cometido en el anteproyecto, luego en el proyecto y no enmendado por la Ponencia, debe y puede ser corregido.

Por eso propugno un nuevo texto del número 4.º, que

diga: «El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: 4.º Error de derecho en la apreciación de la prueba o de hecho basados en documentos, actas o dictámenes periciales que obren en autos y que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradicho por otros elementos probatorios. Me gustaría, señor Presidente, para dejar debidamente debatida esta cuestión, antes de entrar en las otras enmiendas a este mismo artículo, oír la opinión del Grupo Socialista sobre este trascendental supuesto.

El señor PRESIDENTE: ¿Quiere ello decir que ha reducido S. S. su intervención a las enmiendas números 283 y 284?

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente. Me he reducido en este momento a la 283.

El señor PRESIDENTE: Las que afectan al número 4.º son las 283 y 284.

El señor RUIZ GALLARDON: Luego defenderé las otras que tienen menor importancia, que son la 282 y 285.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 285, si se espera usted, la defenderá en el artículo siguiente.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, las enmiendas 282 y 284.

El señor PRESIDENTE: El señor López Riaño solicita la palabra para, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, consumir su correspondiente turno de oposición o en contra. Tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIANO: Señorías, vuelvo a recordar lo que dice la exposición de motivos de este proyecto de Ley. Cuando se refiere al recurso de casación, nos dice el texto: «Otro tanto puede decirse del criterio con que se regula el enunciado de los motivos y la articulación de los mismos. Los siete motivos de casación por infracción de Ley y de doctrina legal y los ocho motivos de casación por quebrantamiento de forma con las correspondientes diferencias en los contenidos y en el procedimiento quedan reducidos y refundidos en la nueva regulación a sólo cinco motivos enunciados en el artículo 1.692».

Esta es la filosofía del proyecto. Si ahora empezamos a discutir los cinco apartados del artículo 1.692, recordando cada uno de nosotros nuestras propias experiencias jurídicas y recordando cada uno de nosotros la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del recurso de casación, es evidente que la reforma no sería posible, señor Ruiz Gallardón. Es necesario, a mi juicio, estar o no de acuerdo en el planteamiento que hace el artículo 1.692, pero no por los motivos que aduce S. S. Precisamente lo que quiere evitar la nueva redacción es lo que S. S. pretende reproducir en la jurisprudencia española: que no haya absolutamente —y creo que no hay

jurista que pueda decirlo— la más absoluta precisión en qué hemos entendido hasta ahora por aquellos documentos que pueden respaldar o fundamentar una casación, o que es el error de derecho en la casación. Porque, efectivamente, es el error en la valoración y en la eficacia del medio probatorio, el error de hecho, aquel que se deriva de la presencia de un documento que evidencia dicho error.

Y dice la exposición de motivos, que a lo mejor leemos siempre al final, que lo que se intenta hacer desaparecer con esta reforma es justamente que esa dialéctica que ha planteado el señor Ruiz Gallardón desaparezca y que el documento auténtico, que ha sido, evidentemente, un punto de discusiones muy profundas y de gran ineficacia, dice la reforma, sólo puede concebirse, tal y como está hoy la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, como que cerrara la Sala los ojos ante la presencia de un documento aportado por las partes.

A esa conclusión real ha llegado la propia jurisprudencia en su desarrollo, que sabemos que es el motivo de esta reforma: facilitarle a la jurisprudencia de casación una salida a la conflictividad, complejidad y en muchos casos innecesaria demostración de sutileza jurídica a la que se ha llegado en este momento. Y, o lo aceptamos, o no.

A mi juicio, señor Ruiz Gallardón, queda claramente definido —cosa distinta, tiene razón S. S. y yo comparto con él su inquietud como Diputado en este momento ante esta profunda reforma— que el punto 4.º establece error en la apreciación de la prueba basada en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

¿Que va a pensar y a definir el Tribunal Supremo de este punto 4.º? Hoy, señorías, no lo sabemos. Eso será la nueva doctrina jurisdiccional, será la nueva jurisprudencia en este aspecto. Ahora, si S. S. vuelve a reproducir aquí las distinciones a las que ha hecho referencia, el punto 4.º no tendrá el sentido agilizador, positivo y modernizador de todo el proceso y, a mi juicio, clarificador en grado sumo de cuándo el error en la apreciación de la prueba, el error, sólo el error en la apreciación en la prueba, pueda basarse en un documento que obre en autos.

Introduce S. S. en esta misma enmienda, actas o dictámenes periciales que obren en autos. Señorías, hemos resuelto la reforma y estaremos o no de acuerdo, podemos debatirlo en el Pleno y podemos hacer un esfuerzo de precisión en la medida en que usted quiera, pero hemos establecido en la reforma, digo, cuál es, a partir de ahora, la configuración del error en la apreciación de la prueba, y hemos dicho que sobre documentos que no hayan sido contradichos por las partes. Facilitamos ahí la apertura de una agilización, pero las actas o dictámenes periciales no deben ser incluidos por su propia naturaleza, señorías, por el medio probatorio en que consisten las actas o dictámenes de los peritos. A nuestro juicio, es un error de S. S. que complicaría enormemente lo que

pretendemos hacer en esta reforma: incluirlo en el punto 4.º de los motivos del recurso de casación.

Vuelvo a insistir, se puede o no estar de acuerdo en el espíritu de esta reforma; lo que no se puede hacer, a mi juicio, es entrar en el grado de confusión suma que representaría que, con los criterios del antiguo recurso de casación, entremos a dar validez a la configuración del nuevo recurso de casación.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de réplica, tiene la palabra el señor Ruíz Gallardón.

Serán ustedes conscientes de que no se va a levantar la sesión hasta haber acabado el proyecto de Ley. No se trata, en modo alguno, de coartar la libertad de ninguno de los señores Diputados, porque no ha sido nunca costumbre de esta Comisión fijarle a nadie el tiempo, es una mera apelación al trabajo que tenemos pendiente.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, pero permítame que le diga que verá cómo más adelante los artículos que vienen son de índole menor, por lo menos a juicio de este Diputado, y creo que, en general, a juicio de los restantes Diputados. En cambio, este artículo es absolutamente fundamental por las razones que antes he alegado. Es decir, o prescindimos del rigor formal del recurso, y, señor López Riaño, no quiere el propio proyecto de Ley en su exposición de motivos prescindir de ese rigor formal, si quiere atenuarlo; pero si mantenemos el rigor formal del recurso, es decir, si no transformamos a la casación en una tercera instancia, que no lo debe ser, tenemos que delimitar, con toda claridad, cuáles son los motivos de casación que se pueden alegar y, en su caso, ser estimados.

En este momento es en el que yo entiendo que debe de plantearse el problema jurídico del alcance y la trascendencia de esta reforma que estamos llevando a cabo.

He empezado por decir, señor López Riaño, que soy el primero en aplaudir, porque flexibiliza y porque obliga a entrar, para una mayor justicia, a resolver mayor número de recursos, la supresión del carácter de autenticidad de los documentos que se venía exigiendo tradicionalmente en nuestra jurisprudencia y en nuestra Ley. Pero algo sosteniendo que cuestión distinta, completamente, distinta al error del hecho en la apreciación de la prueba, y sobre eso hay, me atrevería a decir, decenas de miles de sentencias del Tribunal Supremo, y pongo mi colección de jurisprudencia a su disposición; cuestión distinta, digo, del error de hecho es la cuestión del error de Derecho en la apreciación de la prueba. Ese error de Derecho, en materia probatoria, se produce precisamente, y exige, según la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, la determinación del precepto probatorio sustantivo del Código Civil que se entiende vulnerado para que pueda ser estimable el recurso de casación.

Y nos encontramos, señor López Riaño, con que en la actual reforma que da esa amplitud, que aplaudimos, en cuanto al error de hecho, sin embargo, prescinde, y yo entiendo que, incluso, por un error mecanográfico, del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La única argumentación que se me podría hacer, señor López Riaño, y no se lo digo a usted, no es la de la exposición de motivos, que para nada alude a esta distinción; la única, y sería enorme causa de confusión, es que el error de Derecho en la apreciación de la prueba estaría incluido en el apartado 5.º Pero es que ese apartado 5.º es el apartado 1.º actual del 1692, y el apartado 5.º, que habla de infracción de normas jurídicas, de las normas del ordenamiento jurídico de la jurisprudencia que fueren aplicables, no es otra cosa que el número 1.º del 1.692, y entonces no entra en el problema probatorio, sino que es una infracción de lo sustantivo, no de lo adjetivo probatorio contenido en un código sustantivo, que es lo que yo pretendo introducir. Porque nos vamos a encontrar, señor López Riaño, con que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y S. S. lo ha dicho, no sabemos qué es lo que puede entender. Y conociendo como conocemos la proclividad al rechazo de los recursos de casación, la interpretación restrictiva, el mantenimiento del criterio de que no es una tercera instancia, no va a haber un sólo recurso de casación por error de Derecho en la apreciación de la prueba que sea admisible por el Tribunal Supremo, a no ser que nosotros, legisladores, le digamos: Señores Magistrados, tienen ustedes que examinar si hay error por infracción de la norma sustantiva —número 5.º, antes número 1.º—; segundo, si hay error de hecho dimanante de documentos —número 4.º actual, número 7.º anterior—, y también, porque ahora no está en el número 4.º, pero sí estaba en el número 7.º, si hay un error de Derecho en la apreciación de la prueba.

No le estoy diciendo a usted otra cosa, está dentro del espíritu del alcance de la reforma contenido en la exposición de motivos, y yo le rogaría que con más calma meditara sobre ese particular, porque entiendo que no es una modificación que desvirtúe para nada el alcance de la reforma, sino que la clarifica e indica luego, al que ha de aplicar la Ley, que es el Tribunal, cuál es el camino que debe de seguir. Punto uno.

Punto dos, muy accesorio, que a mí no me parece que esté de más. Yo entiendo que en el error de hecho (ya estoy en el error de hecho, en la apreciación de la prueba, no en el error del Derecho) se debería decir que dimana de documentos y también de otros elementos probatorios, que normalmente, y por la independencia del sujeto de quien proceden, muestran o pueden mostrar con mayor claridad el error en el que se haya podido incurrir en la sentencia recurrida, cual es el dictamen o el acta, que no simplemente es el acta notarial.

Se me puede decir que un dictamen en el fondo es un documento. Hay que forzar mucho la Ley de Enjuiciamiento Civil, señor López Riaño, para que esto sea así. Es otra prueba distinta de la documental, la prueba pericial. Y la prueba pericial sí puede demostrar, normalmente con mayor exactitud y con mayor claridad, que se ha cometido un error de hecho.

En cuanto a las actas, me refiero fundamentalmente, aunque no lo dice el texto del dictamen ni el de la enmienda, a las actas extendidas de reconocimiento judicial, como SS. SS. saben perfectamente, las actas exten-

didas de reconocimiento judicial no eran denunciabiles como fundamento en casación para el error de hecho, porque no tenía aquel requisito de documento auténtico, véase jurisprudencia al respecto, y al no ser propiamente un acta de reconocimiento judicial y es una prueba distinta, un documento, una prueba documental, que, repito, es prueba distinta, yo entiendo que no está de más, si damos esa amplitud a la prueba documental, cómo no la vamos a dar al acta de reconocimiento judicial, en un caso, o al documento pericial, donde, efectivamente, alguien dependiente dictamina sobre una determinada cuestión, tanta o más eficacia probatoria al objeto de demostrar el evidente error en que haya podido incurrir el juzgador.

Si queremos ser congruentes con la flexibilización, con la agilización, con la búsqueda de la Justicia material, que es, en definitiva, lo que se propugna en toda la reforma hay que dar entrada a estas modificaciones que esta enmienda modestamente pretende articular.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea utilizar algún turno de contrarréplica el señor López Riaño o se reitera en sus anteriores manifestaciones. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIANO: Muy brevemente. Vuelvo a insistir, señor Ruiz Gallardón, en que es una cuestión de posicionamiento ante la reforma, es decir, que aquí yo mismo podría ampliar indefinidamente los motivos del recurso de casación y podría traer a colación, como hace, por ejemplo, el señor Calero cuando habla de por qué no poner la capacidad o incapacidad, enmienda que ustedes han retirado. En este sentido, o sentamos aquí las bases de la discusión o realmente yo creo que vamos a producir un gran confusionismo.

No me parece que el razonamiento que ha hecho S. S. respecto del error de derecho sea realmente en los términos en que lo ha hecho ni que en el conjunto de 1, 2, 3, 4 y 5 del nuevo 1.692 no quepa alegar cualquier infracción de orden sustantivo o procesal que se haya producido. Si estamos de acuerdo en que el 1, 2, 3, 4 y 5, por el conjunto que la reforma quiere inspirar, entraña también la posible consideración de ese error de derecho cuando se manifieste con tal nitidez que podamos decir que hay evidentemente preceptos infringidos, yo creo que la infracción de los preceptos y de las normas del ordenamiento jurídico, incluso se dicen con más amplitud en la reforma en el punto 5, podría introducir ahí esa posibilidad de valoración.

En cuanto a cómo se ha hecho la definición del error en la apreciación de la prueba, el error de hecho del punto 4, pues, evidentemente, la reforma lo que quiere es decir y establecerlo sobre documentos, documentos que obren en los autos. Porque S. S. dice: «Las demás pruebas también tienen su importancia; los peritos tienen su importancia; el acta de reconocimiento judicial tiene su importancia». ¿Quién lo duda? Tienen importancia esos medios probatorios para la formación de la conciencia del Juez al dictar la resolución que ahora va a ser recu-

rrida. El Juez valoró toda esa prueba. ¿Pero, por qué hablamos solamente de documentos, señoría? Porque el documento es, en sí mismo, una circunstancia material que va a reflejar si fue o no tenido en cuenta por el juzgador cuando afecta a hechos sustanciales que dan lugar al recurso.

El informe del perito, con toda la ambigüedad que puede tener un informe pericial, la propia acta de reconocimiento, no son, aunque haya intervenido un Juez, elementos físicamente determinados y jurídicamente absolutamente determinados también. No es un negocio jurídico preciso del cual se deriva la voluntad de las partes que fue desconocida por el juzgador.

Abrimos, pues, la definición global de documentos, que puede parecerle a S. S. oportuna —me parece que ha dicho que le parece oportuna—, pero, además, restringimos a los documentos, porque nos parece que ésa es la garantía de un recurso de casación, que pueda ser posible y definible posteriormente por la jurisprudencia. ¿Por qué, señoría? Porque queremos que el recurso de casación no sea como dice S. S. una tercera instancia, pero tampoco definitivamente un recurso de control o político como fue en su origen. De ahí hasta hoy sabe muy bien S. S. que se ha ido deteriorando esa cuestión por la pura necesidad jurídica de una sociedad viva; y si el recurso de casación ha dejado de ser de control político y es un recurso jurisdiccional, en esta segunda etapa nuestra que estamos viviendo de la reforma actual lo que queremos es precisar ese contenido jurisdiccional definitivamente, y para precisarlo, señoría, es necesaria, más importante que los debates jurídicos, que son absolutamente reconocidos como válidos por todas partes, la nitidez, la claridad y el rigor de nuestra exposición. Otra cosa es que estemos de acuerdo o no, y otra cosa, ya se lo digo a S. S., es que, si en una profunda meditación, vuelvo a repetir, por la importancia del tema, fuese necesario retocar alguna cosa, a su disposición quedamos el Grupo Socialista para trabajar intensamente en la Ponencia anunciada.

El señor PRESIDENTE: Hemos finalizado el debate.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, puedo seguir con las otras para votarlas conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Yo le ruego que, sin pérdida de su firmeza, pero con ahorro posible de su tiempo, haga el favor.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Con absoluto ahorro posible, es decir, visto que en una cosa tan clara no se me ha admitido ni una coma, aunque se me ha abierto la posibilidad de una futura discusión, etcétera, yo mantengo las otros dos enmiendas al objeto de que en el Pleno, y espero que antes del Pleno en la reflexión que se pueda producir, sin apasionamiento y con textos y con libros y con documentación y con opiniones doctrinales, se llegue al acuerdo que yo creo que debemos de llegar. Por consi-

guiente, no las defiendiendo y las mantengo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Se mantienen para votación.

Finalizado el debate del artículo 1.692, se someten a votación conjunta, si no tienen inconveniente SS. SS., las enmiendas números 282, 283 y 284, del Grupo Popular, que afectan al artículo 1.692.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 282, 283 y 284, del Grupo Parlamentario Popular, que hacían relación al artículo 1.692, y no pendiendo sobre el mismo ninguna otra enmienda, ante la retirada de las que habían sido interpuestas por los señores Rodríguez Gómez y Calero, procedemos a votar el artículo 1.692 de acuerdo con lo que a tal fin nos propone el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: Para la redacción del artículo 1.692, en los cinco números que lo componen, se aprueba el texto ofrecido a dicho fin por el informe de la Ponencia.

En el artículo 1.693 tenemos pendientes las enmiendas números 285 y 384, la primera de ellas del Grupo Parlamentario Popular, y la segunda, a título individual, del Diputado don Mateo Rodríguez Gómez, de dicho Grupo.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para pronunciarse con respecto a la misma, como portavoz del Grupo Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, retiro la enmienda número 384, del señor Rodríguez Gómez, y, en cambio, paso brevísimamente a defender la número 285.

Esta es una enmienda que únicamente pretende una mejor redacción técnica. Léase por el Grupo Socialista, porque no voy a entretener mucho más la atención de la sala sobre este particular. Si le parece oportuno, que la apruebe, y si no, la mantendremos en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea algún Grupo Parlamentario pronunciarse sobre la enmienda número 285, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.693? (Pausa.)

La sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 285, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 1.693.

No existiendo ninguna otra enmienda pendiente, al haber quedado retirada previamente la número 384, de don Mateo Rodríguez Gómez, votamos el texto que para redacción de dicho artículo 1.693 ofrece el informe de la Ponencia.

El señor SOTILLO MARTI: Una cuestión de orden, señor Presidente.

Solamente para que en la última línea del artículo 1.693 se sustituya la expresión «imponible» por la expresión «imposible», que debe ser la correcta, que no está en el informe de la Ponencia corregido y que es un error del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Sin perjuicio de ello, en la fe de erratas que, como documento adicional, se había suministrado con los antecedentes de este proyecto, los servicios técnicos habían ya producido la correspondiente rectificación, pero se hace así constar para que no haya ninguna duda.

Hecha esta salvedad, votamos el texto que para redacción del artículo 1.693 ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba la redacción del artículo 1.693 de conformidad con lo ofrecido o propuesto por la Ponencia.

Entramos en el estudio de la Sección Tercera. La rúbrica de dicha Sección, que dice textualmente; «De la preparación del recurso», no tiene enmienda alguna. ¿Están ustedes de acuerdo en que se apruebe por asentimientos? (Pausa.) Queda aprobada por unánime asentimiento.

El artículo 1.694 tiene sobre sí la enmienda 286, del Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, como se trata de otra mejora técnica, tampoco voy a defenderla y pido que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor de Gregorio para un turno en contra, a favor, considerativo o de tranquilizamiento.

El señor DE GREGORIO TORRES: Señor Presidente, me gustaría que fuera de tranquilizamiento, porque creo que hacía falta y en este caso, desde luego, es de conformidad y de aceptación de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor de Gregorio. La elocuente intervención del señor Ruiz Gallardón en este caso le ha producido efectos que en él eran inesperados.

¿Cómo quedaría, en consecuencia, señor de Gregorio, para que sepamos todos y cada uno de los miembros de

la Comisión qué es lo que votamos, el artículo 1.694, en virtud de la asunción de la enmienda? ¿Tiene la amabilidad de dar lectura al mismo y de ilustrarnos al respecto?

El señor DE GREGORIO TORRES: Primeramente, sólo voy a decir la diferencia que tiene respecto al texto primitivo y, luego, si le parece a usted bien, daré lectura al texto completo del artículo. En la última línea se dice: «... y el rollo de apelación», y se añade en la enmienda: «en su caso», y continúa: «y que se emplace a las partes».

Si le parece al señor Presidente, leo ahora el texto completo del artículo.

El señor PRESIDENTE: Si es ésta la única modificación que supone la adopción, está claro que significa la intercalación de la expresión «en su caso», con referencia al rollo de apelación. ¿Están suficientemente informados sus señorías? (Pausa.) Entonces, votamos conjuntamente la enmienda y el texto, dado que es una enmienda de adición y el resultado de la votación significará la aprobación del texto, con la intercalación de la expresión que la enmienda sugería. ¿Están ustedes de acuerdo con el procedimiento? (Asentimiento.)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la enmienda 286, que supone la adición o intercalación de un término, así como el propio texto del artículo 1.694, que queda de conformidad redactado.

Artículo 1.695. A este artículo tenemos pendiente de discusión la enmienda número 67, del señor Calero Rodríguez.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira, señor Presidente, porque depende también de la denominación de la justicia gratuita y no de...

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Retirada la única enmienda que pendía sobre este artículo, se somete a votación para que SS. SS. digan si aceptan o no la propuesta que para el mismo nos hace el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 1.695, de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

Con respecto al número 1 del artículo 1.696, y ruego a SS. SS. que repasen los antecedentes, me informa el señor Letrado y me llama la atención acertadamente acerca de la omisión en el texto impreso no de una palabra, sino de toda una frase, que dice: «... plazo de quince días remitirá la Sala Primera del...». Es en la hoja de erratas número 5. Se lo digo para que lo tengan en cuenta.

Tiene la palabra el señor de Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: Señor Presidente,

efectivamente, está detectada la omisión de ese párrafo, pero es que, a su vez, sufre también una errata también la adición, porque la enmienda 555, del Grupo Socialista, y la 287, respecto al primer párrafo de este artículo, coincidían y rebajaban los quince días previstos en el proyecto de Ley a los cinco días. Sin embargo, ahora, la errata salva la omisión de la frase, pero mantiene el plazo de quince días, cuando por la admisión de ambas enmiendas debía quedar reducido a cinco días.

El señor PRESIDENTE: O sea, en concreto, fueron asumidas las enmiendas 287 y 555 en cuanto a la reducción del plazo.

El señor DE GREGORIO TORRES: La 287 respecto al plazo de cinco días; luego queda pendiente la de los cuarenta por veinte, que no se admitió en Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Pues como no se admitió en Ponencia, el señor Ruiz Gallardón tiene ocasión de manifestarse al respecto.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, habiéndome admitido parte de mi enmienda, no tengo ningún problema, porque es simplemente lo que se pretendía y se dijo así con toda claridad en Ponencia. Los plazos estaban establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se publicó ésta, cuando se iba en diligencia. Actualmente, las certificaciones para recurrir en casación llegan al día siguiente de estar presentadas y, por consiguiente, había que reducir el plazo. Que sean quince días, que sean veinte días, con la reducción me conformo y, por consiguiente, retiro mis enmiendas y hago mío el texto.

El señor PRESIDENTE: Se retiran las enmiendas, pero para que los demás también sepamos lo que hacemos nuestro o no, vamos a dar lectura concreta del párrafo primero. Señor de Gregorio, ¿tiene la amabilidad?

El señor DE GREGORIO TORRES: «Si el escrito cumple los requisitos previstos en los dos artículos anteriores y se contrae a una resolución susceptible de recurso, la Sala de Audiencia lo tendrá por preparado y, dentro del —y ahí está la omisión— «plazo de cinco días remitirá a la Sala Primera del», y continúa: «Tribunal Supremo los autos originales y el rollo de la apelación».

Para evitar confusiones, sobre todo el Grupo Popular, me permito recordar que hay una enmienda viva, la 287, respecto al plazo de los cuarenta días que aparece en el párrafo segundo de este número 1.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, falta también un artículo; no es la Sala de Audiencia, sino Sala de la Audiencia; es otra errata más.

El señor PRESIDENTE: Sí, tiene razón. Bueno, las erratas que están ustedes detectando estaban en el im-

preso oficial del «Boletín», pero no así en el ejemplar ciclostilado, en el que no había tal errata.

El señor RUIZ GALLARDON: Pero queda viva una enmienda.

El señor PRESIDENTE: Exactamente.

El señor DE GREGORIO TORRES: Señor Presidente, si me permite, lo único importante, porque lo otro ya está detectado, es lo de los cinco días, en vez de los quince.

El señor PRESIDENTE: Está claro el párrafo primero. Ahora nos queda, en el párrafo segundo de este número 1, lo relativo al plazo de cuarenta días, sobre el que la enmienda número 287 mantiene una reducción a veinte días. ¿Es así?

El señor RUIZ GALLARDON: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor De Gregorio, ¿tiene alguna manifestación que hacer con respecto a la reducción del plazo de cuarenta días a veinte?

El señor DE GREGORIO TORRES: Sí, señor Presidente. Nos vamos a oponer a dicha enmienda. Uno de los objetivos, indudablemente, de esta reforma de la Ley es acortar lo más posible todos los plazos, y en ese espíritu estamos. Sin embargo, este plazo nos parece importante mantenerlo en cuarenta días, porque no sé si el Grupo Popular habrá tenido en cuenta que es el mismo plazo a que se refiere el 1.704 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. Entonces, aquí, no se trata sólo de que haya una comparecencia y que haya un plazo para comparecer ante el Tribunal Supremo, sino también para interponer el recurso, según reza el 1.704. Por tanto, nos parece que el contenido de la interposición del recurso, que está en el 1.707 y que no tiene ninguna enmienda, es lo suficientemente importante y digno de estudiarse como para no reducir a veinte días, que quizá fuesen muy pocos, el plazo para la interposición de recurso como tal. Del 1.707 no voy a dar lectura, no tiene ninguna enmienda y tiene un contenido como muy importante para reducir el plazo a veinte días. Además, hay otro artículo también, el 1.705, sin enmiendas, que da, en este mismo plazo del que estamos ahora hablando para el 1.696, la posibilidad de que la parte recurrida se persone para pedir la certificación de los votos reservados y para que se le comuniquen los autos. Parece que veinte días sería muy estrecho margen y por eso parece aconsejable dejarlo tal como venía en el proyecto de Ley, en cuarenta días.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, con mucho gusto le voy a contestar a mi querido compañero,

simplemente haciendo referencia, y permítame la Presidencia, a una vieja anécdota forense, conocida, de un ilustrísimo abogado ya fallecido, extraordinario hombre del foro, que era don Francisco Bergamín, al cual le preguntaba reiteradamente el procurador que le llevaba sus asuntos: Pero, señor Letrado, ¿por qué me entrega usted los escritos el último día? Y contestaba, sistemáticamente, con esta frase: Porque al siguiente no me los admiten.

Los plazos de cuarenta días, lo que se hace en cuarenta días, por muy importante que sea el recurso de casación, con todas las comparecencias, con toda la petición de votos reservados, si el letrado encargado de hacerlo quiere hacerlo, tiene tiempo más que sobrado para estudiarse el tema y para redactarlo. Entiendo que la reducción del plazo no va a perjudicar al justiciable, va a facilitar extraordinariamente la agilización de los recursos y, sobre todo, va a obligar a las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo, concretamente de la Sala Primera, a que también agilice los plazos y no tarde, como tardan actualmente, a lo mejor un mes en poner una providencia de «por recibido el anterior escrito».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor De Gregorio.

El señor DE GREGORIO TORRES: También con todo el cariño a mi querido compañero, solamente quiero recordarle dos cosas: una enmienda posterior que tiene, precisamente cuando se presenta el recurso de casación el último día del plazo —la vamos a discutir después— y, además, que también hay que acordarse de las provincias. Los Abogados de provincia tenemos menos facilidades que los de Madrid. Entonces, los cuarenta días quizá puedan venir bien, teniendo en cuenta que luego funciona el correo, funcionan los envíos urgentes etcétera. Además, aparte de los temas anecdóticos, el tema de fondo parece el de la suficiente envergadura del artículo 1.707, que fija el convenio de la interposición de recurso, como para no reducirlo a cuarenta. Además, no estamos hablando de unos plazos inmensos, sino que estamos hablando de unos plazos relativamente correctos.

El señor PRESIDENTE: Creo que han quedado perfectamente expuestas las posiciones y, en consecuencia, se vota la enmienda número 287, en lo que permanecía viva, con relación al segundo párrafo del número 1 del artículo 1.696.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, trece; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 287, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hacía referencia al segundo párrafo del número 1 del artículo 1.696.

Procede someter a votación la redacción del artículo 1.696, de conformidad con el texto ofrecido en el informe de la Ponencia y en el que se han producido, por inter-

venciones de SS. SS., las rectificaciones de las correspondientes erratas que habían sido apreciadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, catorce; en contra, cinco.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para la redacción del artículo 1.696, en sus dos números, el texto que a dicho fin ha ofrecido el informe de la Ponencia.

En el artículo 1.697 hay otra errata, que es la palabra «al» por «el» y que se ha omitido en la redacción impresa del Boletín, no así en el ejemplar ciclostilado.

El ejemplar ciclostilado dice así: «Si la sentencia o resolución no es susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 1.687, 1.688, 1.689, o si no se cumple lo previsto en el 1.694 para la preparación del recurso, se dictará auto motivado denegando la remisión de los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo y el (es aquí donde figura «al») emplazamiento de las partes».

¿Es así como queda redactado? (*Asentimiento.*) Pues es lo que votamos, si están ustedes de acuerdo con ello.

¿Están ustedes de acuerdo con esta redacción que propone la Ponencia? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del artículo 1.697 por unanimidad, de acuerdo con lo ofrecido en el informe de la Ponencia, una vez hecha la verificación de erratas que se aprecia en el impreso de dicho informe en el Boletín, pero no así en el ejemplar ciclostilado del mismo.

Los artículos 1.698, 1.699 y 1.700 no tienen enmienda alguna. ¿Está usted ya informado, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, y el 1.701 tampoco tiene enmienda porque retiré la número 68, del señor Calero.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. En consecuencia, tampoco tiene enmienda el artículo 1.701, ni el 1.702.

Por consiguiente, están ustedes informados que sometemos a votación los artículos 1.698, 1.699, 1.700, 1.701 y 1.702, ambos inclusive, de conformidad con lo ofrecido para cada uno de ellos por el informe de la Ponencia. ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados por unanimidad.

Entramos a debatir el artículo 1.703. Tiene sobre sí las enmiendas 69 y 70, del señor Calero, y 288, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, se retira la enmienda número 69, del señor Calero; la número 70 se mantiene y precisamente la quería defender brevemente.

El señor GREGORIO TORRES: En el texto consta como admitida la enmienda número 70. Podría retirar la enmienda número 69, pero la número 70 está asumida por él.

El señor PRESIDENTE: Queda la enmienda número 288, del Grupo Popular. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Precisamente es a la que se refería mi compañero señor De Gregorio, que es consecuencia de la práctica judicial de que el recurso normalmente se interpone el último día y casi siempre en la guardia, para ser absolutamente exactos en la expresión. Entonces, el Grupo Popular solicita la inclusión de un nuevo párrafo, que sí que nos parece importante, porque actualmente el depósito, para interponer el recurso, se tiene que hacer yendo el Procurador a la Caja General de Depósitos, entregando el dinero, recibiendo la certificación, remitiéndola luego al letrado, el cual letrado, a su vez, se la remite con el escrito de interposición, el poder y las copias, todo lo cual dificulta muchas veces y acorta, en definitiva, los plazos.

Como de lo que se trata es de cumplir el requisito simple del depósito, lo que nosotros propugnamos es que, si el recurso se interpone el último día, se pueda hacer el depósito en dinero de curso legal, que será directamente ingresado por el Tribunal Supremo en el establecimiento destinado al efecto. Con esto se facilita la tramitación de los recursos y tampoco se exigen nuevos plazos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor De Gregorio, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor DE GREGORIO TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, la enmienda del Grupo Popular detecta un problema, que podía ser que se cerrase el último día de plazo la Caja General de Depósitos y, sin embargo, hubiese todavía plazo suficiente judicialmente hábil. Entonces, lo que no nos ha parecido buena es la fórmula que emplea la enmienda del Grupo Popular, del dinero en metálico que luego el Tribunal Supremo será el encargado de ingresarlo en el establecimiento destinado al efecto. En consecuencia, hemos efectuado una enmienda transaccional, de la que, si le parece, daré lectura, sin perjuicio de darle el texto por escrito después.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Haga el favor de dar lectura de ella.

El señor DE GREGORIO TORRES: Hago una advertencia previa: sería el segundo párrafo de este artículo 1.703 y el segundo actual pasaría a ser el tercero. Sería un párrafo con numeración intermedia, el número 2.

Entonces, la enmienda transaccional diría lo siguiente: «Cuando el escrito de preparación del recurso se presente el último día de plazo, el depósito previsto en el apartado anterior podrá constituirse el día siguiente, debiendo presentarse el resguardo acreditativo ante la Sala en todo caso dentro de las horas de audiencia».

El señor PRESIDENTE: Por informados, y sin perjuicio de que lo haga llegar a la Mesa, el señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Por informado, no, señor Presidente. Quiero que me la repita, si no tiene inconveniente la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Tiene la amabilidad, señor De Gregorio, de colaborar volviendo a leer la enmienda transaccional?

El señor DE GREGORIO TORRES: Aquí de lo que se trata es de que el escrito de preparación del recurso quede presentado el último día y, sin embargo, el depósito se pueda efectuar el día siguiente y presentar el resguardo; que den el resguardo en la Sala del Tribunal Supremo al día siguiente, dentro de las horas de audiencia.

Entonces, voy a leer otra vez como queda: «Cuando el escrito de preparación del recurso se presente el último día del plazo, el depósito previsto en el apartado anterior podrá constituirse el día siguiente, debiendo presentarse el resguardo acreditativo ante la Sala en todo caso dentro de las horas de audiencia».

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, lo veo difícilísimo; me estoy poniendo en la práctica —y uno tiene cierta experiencia de esto— y veo difícilísimo llevarlo a cabo. Yo entiendo el sentido de la enmienda, pero, si no comprendo mal —me pongo en el caso práctico—, se trata de que se interpone el recurso en el último día de plazo, no se ha tenido tiempo de hacer el depósito; el depósito hay que hacerlo no ante el Tribunal Supremo, sino ante la Caja General de Depósitos, que se pueda hacer al día siguiente; hay que esperar a que le entreguen en la Caja General de Depósitos el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito; hay que llevarlo de prisa y corriendo al Procurador para que, dentro de las horas de audiencia de ese mismo día, lo presente. Me parece que no es ninguna facilidad. Yo, si pusiera durante las cuarenta y ocho horas siguientes, por lo menos, desde un punto de vista práctico, lo vería mejor. Las horas de audiencia todos sabemos que terminan a mediodía. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Por favor, respetemos sólo un poquitín en lo ineludible el Reglamento.

Señor Ruiz Gallardón, muchas gracias.

Señor de Gregorio, para su correspondiente turno de contrarréplica.

El señor DE GREGORIO TORRES: Señor Presidente, entonces quedaría, por ser muy corto el plazo, dentro del día siguiente, quitando la referencia de «días de audiencia». Y con eso ya se da un margen suficientemente amplio como para proceder al depósito.

El señor RUIZ GALLARDON: Eso sí, porque tienes toda la tarde.

El señor PRESIDENTE: Lo cual quiere decir que se puede presentar un escrito acompañando el resguardo acreditativo en la guardia. Entonces, señor de Gregorio, ¿tiene la amabilidad de darnos lectura a su enmienda transaccional, que constituiría el número 2 del artículo 1.703? Por favor, proceda.

El señor DE GREGORIO TORRES: Dice así: «Cuando el escrito de preparación del recurso se presente el último día del plazo, el depósito previsto en el apartado anterior podrá constituirse el día siguiente, debiendo presentarse el resguardo acreditativo ante la Sala dentro del mismo día». Ahora se lo paso por escrito.

El señor PRESIDENTE: ¿Están ustedes suficientemente informados?

El señor RUIZ GALLARDON: Retiro mi enmienda, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda 288. ¿Están informados también de lo que constituye el número 1.º y 3.º? (*Pausa.*) El número 1.º es el número 1.º actual. El número 2.º estará constituido por la enmienda transaccional o «in voce», de la que ha dado lectura el señor De Gregorio, y el antiguo número 2.º pasa a ser numerado bajo el número 3.º.

Votamos conjuntamente dicha enmienda transaccional y los números 1.º y 2.º, y con ello damos redacción completa al artículo 1.703.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo 1.703 quedará redactado en su primer número, según lo ofrecido por la Ponencia. En su segundo número, de acuerdo con la enmienda a que ha dado lectura el señor De Gregorio, y en su tercer número, de acuerdo con el texto que la Ponencia nos ofrecía como anterior número 2.º.

Entramos en el estudio del artículo 1.704 y la rúbrica de la Sección Cuarta. La Sección Cuarta, en cuanto a su rúbrica, que dice: «De la interposición del recurso», no tiene sobre sí formulada enmienda alguna.

El artículo 1.704 tiene sobre sí la enmienda 289, del Grupo Popular, al número 1.

El señor Ruiz Gallardón, para mantener dicha enmienda 289, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, he reducido el plazo de cuarenta a veinte días por las razones alegadas anteriormente.

El señor PRESIDENTE: ¿Se quiere hacer alguna manifestación al respecto? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Moya, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor MOYA MOLANES: Han sido abundantes las razones expuestas sobre este tema y nos mantenemos en el rechazo de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moya. Votamos la enmienda número 289, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 289, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hace referencia al número 1 del artículo 1.704.

Como no hay ninguna otra enmienda pendiente, votamos el artículo 1.704 en los dos números que lo componen y tomando como base para su redacción el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para la redacción del artículo 1.704, en su dos números 1 y 2, la redacción que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Asimismo, se aprueba la Sección Cuarta, que no tiene enmienda ninguna, y su rúbrica, que dice: «De la interposición del recurso», por unanimidad de los presentes.

El artículo 1.705 no tiene enmienda. Sirve de base a su redacción el texto del proyecto y el texto de la Ponencia. Se procede a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 1.705, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia.

El artículo 1.706 no tiene más enmienda que la 385, del señor Vega Escandón.

El señor RUIZ GALLARDON: No es del señor Vega Escandón, sino del señor Rodríguez Gómez, y se retira.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 385, del señor Rodríguez Gómez, que figuraba como del señor Vega Escandón, al párrafo 3.º, del artículo 1.706, queda

retirada y, en consecuencia, votamos el artículo 1.706 de conformidad con lo que a dicho fin nos ofrece para su redacción el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 1.706, de conformidad con lo propuesto en el informe de la Ponencia.

El artículo 1.707 no tiene enmienda alguna. Procedemos a su votación.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 1.707, no pudiendo la Presidencia vencer su tentación de decir, simplemente, que la permanencia en dicho artículo del apartado 4.º, que dice: «Si éstos fueran varios, se enunciarán separadamente», es seguir abriendo el portillo a que en todos los recursos de casación estime la sala que se han confundido los números y no los admita. Es una de las fórmulas habituales con las cuales se despacha el trabajo y creo que sería conveniente que alguien lo revisara, porque, si examinan ustedes las estadísticas, el 90 por ciento de los recursos que no se admiten a trámite es por confundir un número con otro, según el criterio de interpretación de la propia sala, cuando, al fin y al cabo, uno es muy dueño de decir al amparo de qué precepto articula un recurso o qué precepto considera infringido y con cuál otro tiene relación, en cuyo caso la sala mantiene el criterio de que, cuando se trata de jugar con dos o tres artículos, cada uno tiene que ir separadamente. So pretexto de esta argumentación, el 90 por ciento de los recursos no son objeto de entrada en el fondo, lo cual supone una auténtica denegación de justicia, absolutamente contraria a la Constitución.

Perdonen ustedes que haya tenido la Presidencia la necesidad de sufrir este desahogo, pero está probado.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, pregunto a la Presidencia si reglamentariamente cabe que reconsideremos el tema, que a mí me sigue pareciendo gravísimo.

El señor PRESIDENTE: Reglamentariamente han aprobado ustedes este artículo, que no tenía enmiendas. Se han hecho unas consideraciones que forman parte del capítulo de consideraciones que se tendrán en cuenta en su momento oportuno y tienen ustedes trayecto posible todavía ante el Pleno, como ante el Senado, para su rectificación.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, es tan clara la argumentación y realmente tiene tanta razón y obedece tanto al espíritu que nos anima a todos los aquí presentes, incluido y, sobre todo —y perdonen que me ponga de protagonista—, a este Diputado, que consi-

dero que por lo menos debería quedar abierta, si al Grupo Socialista y a los restantes Grupos Parlamentarios les parece oportuno, la vía para que en ese trámite de revisión que vamos a hacer después de esa Ponencia, y que está previsto porque todo lo estamos haciendo «sub conditione» de lo que, en definitiva, haga esa Ponencia, se pueda tomar en consideración una tan acertadísima aseveración como la que acabamos de oír.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Señor Sotillo, tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: No es necesario ningún trámite de Ponencia. Bastará en el Pleno pedir votación separada del número 4.º y votar todo el mundo en contra.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Es una buena fórmula.

Continuamos. Artículo 1.708. Las enmiendas que quedan pendientes sobre el mismo en cuanto a sus muy numerosas reglas, y que lo hacen ciertamente complicado, son la 71, del señor Calero; 386, del señor Rodríguez Gómez, y 72, también del señor Calero.

El señor RUIZ GALLARDON: La enmienda 71, del señor Calero, señor Presidente, se retira.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón, por la retirada de dicha enmienda.

La enmienda 386, del señor Rodríguez Gómez.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira, asimismo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

La enmienda 72, del señor Calero, que también hace referencia a la regla segunda.

El señor BRU PURON: Para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: El señor Bru tiene la palabra.

El señor BRU PURON: La retirada de la enmienda 386, del señor Rodríguez Gómez, se refiere a la regla primera, pero no al resto.

El señor PRESIDENTE: ¿La mantiene para la regla segunda, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: En cuanto a la enmienda 72, del señor Calero, a la regla segunda, se mantiene para votación, señor Presidente.

En cambio, se retira la 386, del señor Rodríguez Gómez.

El señor PRESIDENTE: Manteniéndose exclusivamente para votación, en lo que se refiere a este artículo, la

enmienda 72, del señor Calero, que hace referencia a la regla segunda del artículo 1.708, procede la votación de la misma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 72, del señor Calero, con relación a la regla segunda del artículo 1.708, en su número 1.

Por tanto, procede que ahora votemos, ya que no hay ninguna otra enmienda, todo el contenido del artículo 1.708 en sus números y, dentro del primero de ellos, en sus seis reglas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba para redacción del artículo 1.708 la propuesta en el informe de la Ponencia.

Entramos en la Sección Quinta. En la Sección Quinta la rúbrica debería decir, según la enmienda del señor Calero, «de la admisión del recurso».

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira, señor Presidente, advirtiendo que no es la número 72, sino la número 73.

El señor PRESIDENTE: Evidentemente, porque la número 72 había sido objeto de anterior tratamiento y se ha sufrido una errata en los antecedentes o textos de trabajo. De todas maneras, ha quedado retirada y, como ha quedado retirada, la Presidencia somete al asentimiento y unanimidad de los señores Diputados la titulación de la correspondiente rúbrica que estamos contemplando de la Sección Quinta, que dice: «de la sustanciación del recurso». ¿Es así? (*Asentimiento.*) ¿Están ustedes de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Por unánime asentimiento se aprueba el contenido de la rúbrica de la Sección Quinta.

Entramos en el artículo 1.709. Sobre él pende la enmienda número 387, del Diputado don Mateo Rodríguez Gómez, y la número 290, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira la número 387, del señor Rodríguez Gómez. En cambio, se mantiene la número 290, porque creemos también que se trata de una errata.

Puesto que estamos en trámite de admisión del recurso, de lo que se trata es de dictaminar la procedencia o improcedencia no del recurso, sino de su admisión, y habría que añadir, por consiguiente, las palabras de «admisión del recurso o de alguno de sus motivos».

El señor PRESIDENTE: ¿En el número 1.º, penúltima línea? (*Asentimiento.*)

Sería: «Se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de admisión».

El señor RUIZ GALLARDON: En cuanto al fondo, ya lo dictaminará, una vez admitido.

El señor PRESIDENTE: Queda aclarado el contenido de la enmienda.

¿Algún turno sobre el particular? (Pausa.)

Estamos en la enmienda número 290, del Grupo Parlamentario Popular, afectando al artículo 1.709, apartado 1.º. ¿Tienen alguna manifestación que hacer? (Pausa.)

Don Alvaro Cuesta, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente. Para oponernos, en principio, a la enmienda del Grupo Popular. Consideramos que el término «admisión» no es imprescindible en el articulado y podría inducir a confusión por una excesiva mentalización en torno a cómo venía redactado en el anterior texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por esta razón, en principio, nosotros nos oponemos a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Se pone a votación la enmienda número 290.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 11; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 290, del Grupo Parlamentario Popular, en relación al número 1.º del artículo 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No existiendo ninguna otra enmienda al respecto, vamos a proceder a la votación de dicho artículo en los dos números que lo componen conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 11; en contra, cinco; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del artículo 1.709, de conformidad con lo propuesto en el informe de la Ponencia.

El artículo 1.709 bis, pretende la enmienda número 291, del Grupo Popular, que quede creado. En consecuencia, como no figura en el proyecto, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para mantener la misma.

El señor RUIZ GALLARDON: Con mucho gusto, señor Presidente, y agradeciéndoselo.

Si precisamente nosotros hemos retirado la enmienda del señor Calero anterior, en la que se decía que esta Sección Quinta debería llamarse «de la admisión del recurso», y hemos admitido que se llame «de la sustanciación del recurso», es porque entendemos que en estos preceptos, los artículos 1.709 y 1.710, que son los dos únicos a los que se refiere la sustanciación del recurso,

debe de preverse precisamente lo que nosotros propugnamos dentro de este artículo 1.709 bis, que no es otra cosa, señor Presidente —y su experiencia como abogado en casación sabe que se da con frecuencia— que la posibilidad de la adhesión al recurso de casación.

En multitud de ocasiones una parte que se siente perjudicada recurre, en otras no recurre. Cuando hay multiplicidad de partes hay que admitir siempre la posibilidad de que aquéllos que han sido parte en el proceso del que trae causa la casación puedan adherirse al mismo recurso. A eso es a lo que tiende el artículo 1.709 bis, y esto sí que es sustanciar el recurso y no dejar limitada esta Sección a la simple admisión del mismo.

Por consiguiente, yo rogaría al Grupo Socialista que tomara en consideración esto, que no estaba en la Ley anterior, que la práctica venía admitiendo, aunque a veces con alguna dificultad, y que ahora convendría dejar regulado para una buena precisión técnica del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, aparte de esta motivación que nos acaba de explicar «in voce» el señor enmendante, de la lectura de la enmienda número 291 se ve que su alcance va mucho más allá y va mucho más allá porque lo que se pretende con esta enmienda es crear una especie de procedimiento paralelo al propio de la casación sobre la cuestión de fondo, de tal manera que se subsanen los posibles defectos que impidan su consideración o la admisión del recurso.

Si repasamos la lectura de los artículos ya aprobados 1.707 y 1.709 de este texto veremos que los requisitos y las prevenciones que se hacen a las partes que han de formalizar el recurso dejan a cubierto todas las posibilidades de que ese recurso al fallarse, al dictarse la sentencia por el órgano de última instancia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, entre a valorar si efectivamente existe algún vicio que ya va a ser resuelto con la sentencia. Luego este procedimiento paralelo lo que haría es dilatar el momento del señalamiento de la vista del recurso de casación.

Ahora se nos plantea como cuestión única el viejo problema de la adhesión al recurso, que es una —y nosotros lo sabemos, puesto que aquí lo ha evidenciado— de las ideas más queridas por el señor Ruiz Gallardón desde que tomó la palabra a propósito de la defensa de la primera enmienda de su Grupo en esta Comisión.

Volvemos casi a repetir lo que dijimos entonces. La figura de la adhesión en este recurso tiene otras vías y otras soluciones en la práctica, las tiene, y las tiene desde el momento en que una parte sabe, o lo debe saber, si ha estado en rebeldía, por supuesto ya ha demostrado un abandono absoluto y olímpico de todo el interés que ahí se está debatiendo, y si no ha estado en rebeldía, su procurador ha recibido todas las notificaciones que le pueden constituir en recurrente, en recurrido, de cualquier

forma. La figura del adherido al recurso es una figura que se contempla en el recurso de apelación, no tiene por qué reflejarse fielmente en el recurso de casación, cuando está a su alcance cualquiera de estas soluciones procesales. Nos parece, por tanto, que no es necesario introducirla en esta reforma, que puede ser objeto de más hondas discusiones en una nueva regulación total y completa, que parece que en ella sigue trabajando la Comisión General de Codificación, y no anticipemos acontecimientos en lo que realmente ni quita ni pone, sino que añade algo nuevo, algo novedoso, que no va a beneficiar, ni mucho menos, al fondo de esta reforma. Nos vamos a oponer, por tanto, a la enmienda número 291.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para su turno de réplica.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, y, con muy pocas esperanzas de convencer al señor Granados, quiero decirle, primero, que esto tiene poco que ver con la primera enmienda a este proyecto que propusimos. Sin embargo, sí tiene mucho que ver con una realidad práctica, que yo le ruego que considere.

Se dicta una sentencia por una Audiencia Territorial en cuya sentencia se da la razón en parte al demandante, pongo por caso, y en parte al demandado, y ninguno de los dos ha visto plenamente satisfecha su pretensión. El más listo de ellos, el más rápido, el más astuto, prepara e interpone el recurso de casación el último día. Entonces, ¿cómo se va a negar aquél a la contraparte, que no ha visto satisfecha plenamente su pretensión, pero que se acomodaba con una resolución, pudiéramos decir, de punto de término medio, para que no pueda adherirse y reclamar, puesto que el otro también reclama y disiente aquello en lo que no ha sido satisfecho? Esto es constituir bien la relación jurídico-procesal. Si las dos partes están conformes, no habrá cuestión, pero si una de las dos recurre, admítase a aquella otra, que no tiene plenamente satisfecha su pretensión, la posibilidad de recurrir en la parte que no le ha sido satisfecha, por cuanto que ya pende sobre él la carga de tener que soportar el recurso de casación, sin posibilidad ninguna, puesto que no es una tercera instancia, de que el Tribunal Supremo le dé la razón en aquello por no haber recurrido.

No sé si me explico, señor Granados. No tiene nada que ver con el problema inicial que planteábamos del «litis consorcio».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Granados, para turno de contrarréplica, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Entendemos que hay dos maneras de defender y de argumentar una enmienda: una por elevación y otra en vuelo rasante. La explicación que nos acaba de dar el señor Ruiz Gallardón es de

vuelo rasante; nos ha puesto un ejemplo tan concreto que ha hablado del abogado listo y del abogado tonto. Bueno, pues que el tonto se convierta en listo, que recurra en casación antes de que el que, aparentemente, es listo, y se ha solucionado el problema: recurren las dos partes, porque a ninguna le satisface la sentencia, y están garantizados los derechos procesales de ambas partes. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados. Se somete, en consecuencia, a votación la enmienda número 291, del Grupo Parlamentario Popular, que tendía a la creación de un artículo 1.709 bis.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, diez.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 291, del Grupo Parlamentario Popular, tendente a la creación de un artículo 1.709 bis.

Pasamos a continuación al artículo 1.710. Dicho artículo tiene sobre sí la enmienda número 388 a la regla segunda, del señor Rodríguez Gómez.

El señor RODRIGUEZ GOMEZ: Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Entonces no existe enmienda alguna con respecto a dicho artículo. Se somete a votación la redacción del artículo 1.710, en su correspondiente párrafo introductorio, y las cuatro reglas que lo componen, de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad se aprueba la redacción del artículo 1.710, en un todo conforme con el texto ofrecido a dicho fin por el informe de la Ponencia.

Tenemos a continuación la enmienda número 292, del Grupo Parlamentario Popular, que tiende a la creación de unos artículos 1.710 bis y ter, que no figuran en el proyecto.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra para intentar convencer a la Comisión.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, para intentarlo, dentro de lo que cabe.

El principio de oralidad, que nosotros hemos venido defendiendo y manteniendo a lo largo de todo este trámite de Comisión, sin embargo admite algunas determinadas excepciones, concretamente ésta que yo propugno, y que me parece muy clara, porque en multitud de ocasiones el recurso de casación, como decía don Nicolás Pérez Serrano, era algo así como un puente que se iniciaba por dos constructores cada uno desde uno de los extremos del mismo, que si coincidía, coincidía, y si no todo el edificio se derrumbaba. Realmente los informes en las vistas de los recursos de casación adolecen muchas veces de este defecto, sobre todo cuando se trata de cuestiones

o muy extensas o excesivamente complicadas. Y entonces, en estos párrafos segundo y tercero bis y tercero del artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que propugna el Grupo Popular es que el recurrente pueda, no que sea obligatorio, manifestar en el escrito de interposición del recurso que no considera necesaria la celebración de vista, y que si esta consideración es compartida por los restantes partícipes del recurso, es decir, las restantes partes, no sea necesaria la misma celebración. Ahora bien, ciertamente esto lo que plantea es la posibilidad, que no está suficientemente examinada, de la impugnación por escrito del propio recurso, cosa que dejo, naturalmente, a juicio de la Comisión para que, si quiere, se pueda introducir o no en el presente caso, si es que se admite esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Cuesta, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para el correspondiente turno en contra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Sí, señor Presidente. En efecto, nosotros nos oponemos, y resaltamos aquí el espíritu un tanto contradictorio que pudiera darse respecto de estas enmiendas planteadas con motivo de los artículos 709 y 872 del presente proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Creemos que mantenemos, sin embargo, por nuestra parte una coherencia a la hora de mantener aquí postura distinta de la mantenida con motivo del recurso de apelación precisamente en base a la distinta naturaleza intrínseca del recurso de apelación respecto de lo que es el recurso de casación. Pero, por otro lado, haciéndonos eco de este criterio constitucional o principio informador acerca y respecto de la oralidad, nosotros aquí mantenemos este trámite de vista oral porque de la propia filosofía del proyecto, de la propia redacción del proyecto hemos excluido ese trámite en otros momentos dentro del recurso de casación, y, por tanto, lo incluimos en el último y definitivo instante.

La enmienda número 292, del Grupo Popular, tendría sentido si esta Comisión hubiera aprobado la enmienda número 291. Sin embargo, cuando el proyecto elimina el trámite de vista oral para el estudio de la admisión del recurso de casación, es lógico y coherente que, sin embargo, en el último trámite mantenga la vista oral antes de la sentencia definitiva.

Por estas razones nosotros nos oponemos claramente a la enmienda del Grupo Popular.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta. Señor Ruiz Gallardón, ¿considera necesaria una réplica?

El señor RUIZ GALLARDON: Brevísima, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Haga uso de ella.

El señor RUIZ GALLARDON: No se trata de contradicción, se trata de complementariedad. Precisamente la

distinta naturaleza del recurso de casación del de apelación es que en el de apelación se discuten hechos, en el de casación se discute Derecho. Por consiguiente, parece más propio para la discusión puramente jurídica procedimiento distinto del procedimiento oral, por una parte; pero, por otra, me ha preocupado extraordinariamente lo de la última consideración que me ha hecho mi distinguido compañero el señor Cuesta. Si hemos suprimido, dice, en el trámite de admisión la vista, no vamos a poder suprimir en el trámite de entrar en el fondo dicha vista. Cuidado: la vista en el trámite de admisión se ha suprimido, pero no nos olvidemos —y es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo no modificada por este proyecto de reforma— que todas las causas de inadmisión son también causas de desestimación en cuanto al fondo, literalmente dicho por multitud de sentencias. Por consiguiente, el trámite de vista, en cuanto al fondo, admite también una previa alegación de inadmisión; y es de sobra conocido, porque todos lo hemos practicado y lo practicamos reiteradamente, cómo empezamos nuestros informes en Sala Primera, que consiste en decir: «Este recurso no puede ser estimado en cuanto al fondo porque debió ser inadmitido porque no se citó el número del 1.692», etcétera, y muchas veces el Tribunal Supremo da lugar a ese tipo de alegaciones. Lo cual quiere decir que, con independencia de todo tipo de argumentaciones, cuando son cuestiones puramente jurídicas de difícil expresión oral, no tanto en cuanto a la expresión, sino en cuanto a la recepción por parte de los Magistrados, el que quede constancia escrita de esas argumentaciones jurídicas, a veces muy complicadas —piénsese en los asuntos civiles, por ejemplo, relativos a cuestiones forales, o al artículo 811 del Código Civil, etcétera—, son los propios Magistrados quienes agradecen el tener un documento escrito sobre el que poder reflexionar, y basta con la lectura de los resultandos de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo para comprender cómo se explicitan extraordinariamente los motivos de casación, pero casi nunca se dice nada de lo que se ha alegado en el acto de la vista, por cuanto ni el Secretario ni los propios Magistrados tienen la facilidad de tomar nota de esas mismas alegaciones; lo cual, en cambio, no sería posible si se presentaran por escrito, en estos determinados supuestos excepcionales que cuenten con la voluntad concorde de los intervinientes en el proceso, y que facilitaría extraordinariamente para el futuro la labor fundamental del recurso de casación, cual es el de crear una doctrina jurisprudencial, y entonces no se podría hablar, como se habla ahora muchas veces, de la jurisprudencia, perdónese la expresión, a voleo, sino que habría que estar también a las razones «ratio decidendi» que solamente con consideración de las alegaciones hechas, insisto, muchas veces necesariamente por escrito, puede tener verdadera justificación.

No sé si me he explicado con claridad, pero sin duda la inteligencia del señor Cuesta me ha entendido.

El señor PRESIDENTE: Con claridad y poca brevedad, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: Unas matizaciones. Para empezar, la distinción, en esencia, entre apelación y casación no es precisamente la significada por el señor Ruiz Gallardón. Y para no entrar ya en un debate a fondo sobre qué es conceptualmente recurso de casación y en qué se diferencia conceptualmente del recurso de apelación, yo simplemente quiero matizar una cosa como aclaración respecto a por qué en este trámite de recurso de casación hemos eliminado la vista oral, y se da en cuanto a la fase de admisión del recurso. ¿Por qué se ha eliminado? Se ha eliminado porque la propia configuración de este recurso se ha simplificado, porque la posibilidad de subsanar los vicios y la desaparición del rigor formalista ha desaparecido, por lo cual es lógico y coherente que no se planteen problemas serios de inadmisión que recurran una cuestión, pero sin embargo la coherencia obliga a intentar infundir en la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque aquí estamos intentando hacer un desarrollo constitucional también del artículo 120.2 de nuestra Constitución, y tenemos que garantizar un mínimo de oralidad. No se trata por supuesto de ir a un tipo de proceso al cien por cien oral. El tema de la oralidad en un proceso civil será mucho más controvertido, requeriría mucho más tiempo para matizar, pero sí quiero dejar muy claro que de alguna forma en casación también tiene que verse ese exceso o esa orientación hacia la oralidad, como por ejemplo nosotros hemos mantenido, también con motivo de apelación, porque lo hemos mantenido, y sólo excluido en una única hipótesis, según lo cual tampoco estamos en una falta de coherencia respecto a nuestro comportamiento con motivo de uno y otro recursos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cuesta.

Se somete a votación la enmienda número 292, del Grupo Parlamentario Popular, en su intervención de creación de los artículos 1.710 bis y ter.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, nueve; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 292.

A continuación viene la rúbrica de la Sección sexta, que, con arreglo al proyecto, dice «De la vista y decisión del recurso», y que la enmienda número 73 del señor Calero pretende que diga: «De la sustanciación del recurso». Ha sido desestimada. ¿Se mantiene dicha enmienda?

El señor RUIZ GALLARDON: Las enmiendas del señor Calero y del señor Rodríguez Gómez se retiran.

El señor PRESIDENTE: Estamos en este momento en la enmienda del señor Calero que afecta a la rúbrica.

El señor RUIZ GALLARDON: Estaba ya retirada antes.

El señor PRESIDENTE: Bien. ¿Por asentimiento unánime se acepta que la rúbrica de la Sección sexta diga «De la vista y decisión del recurso»? ¿Es así? (*Asentimiento.*)

La enmienda número 562, del Grupo Socialista, al artículo 1.711 fue aceptada y en virtud de ella se redactó dicho artículo. Se somete a votación la redacción del artículo 1.711, construida a partir de la enmienda del Grupo Socialista, según se nos ofrece en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dijo:

El señor PRESIDENTE: Se aprueba, con una abstención y con el voto favorable del resto de los miembros de la Comisión, la redacción del artículo 1.711, de acuerdo con lo ofrecido a dicho fin por el informe de la Ponencia.

El artículo 1.712 no tiene enmienda alguna. Por tanto, se somete a consideración el texto que a dicho fin ofrece el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se aprueba por unanimidad la redacción del artículo 1.712, de acuerdo con lo ofrecido en el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

El artículo 1.713 tiene pendiente una enmienda, la número 293, del Grupo Popular, en su intento de adición de un párrafo o número 3. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, esta enmienda, que por cierto no la tengo yo en el texto que estoy manejando, tiene sin embargo una cierta significación práctica también. En el fondo, lo que pretende esta enmienda es llenar un vacío legal.

Como sin duda las señorías que forman parte de esta Comisión conocen, el acto de la celebración de la vista de un recurso de casación, en el supuesto de doble recurso, en el que las dos partes son recurrentes y recurridas, sin que exista apoyatura ninguna en la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene celebrándose en la Sala Primera del Tribunal Supremo de la siguiente manera: informa en primer lugar el letrado correspondiente a la parte que haya interpuesto en primer lugar el recurso; a renglón seguido, el Presidente de la Sala le da la palabra al letrado recurrido para dos cosas, para que impugne el recurso contrario y a su vez para que defienda el suyo propio; y, por último, hay un tercer turno al Letrado que primero interpuso el recurso para impugnar tan sólo el recurso interpuesto de contrario. Con ello se produce que el letrado que primero interpone el recurso, la parte que primero interpone el recurso, tiene dos trámites que normalmente se transforman no solamente para impugnar el recurso, sino para rebatir las razones que se han dado con anterioridad.

A nosotros nos parece mucho más lógico que, en el caso de doble recurso, convendría establecer en la Ley de

Enjuiciamiento Civil que en este supuesto informen sucesivamente las partes defendiendo e impugnando el recurso. Es decir, que haya cuatro intervenciones de letrado en lugar de tres, de tal suerte que en la primera se defiende un recurso, a renglón seguido se impugne ese recurso, a renglón seguido se defiende el otro recurso y, por último, se impugne ese recurso. No se acumulan de esta manera las intervenciones, cosa que venía siendo, a nuestro juicio, una práctica viciosa de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero que por no tener regulación legal no admitía posibilidades de reclamación de ningún tipo.

Comprendo que son supuestos no muy frecuentes, no son muchos los casos en que se da doble recurso, pero si estamos haciendo una buena reforma, hagámosla lo mejor posible, y hay que prevenir este supuesto para que en tales casos se den igualdad de oportunidades a los letrados de las partes intervinientes en el recurso.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Granados, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para un turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Muchas gracias, señor Presidente, suscribimos cuanto acaba de decir el señor Ruiz Gallardón. Tiene toda la razón, había que preverlo y está previsto; está previsto en el artículo 1.713 del proyecto, número 2, donde dice que si fueren varias las partes recurrentes se estará al orden de interposición de los recursos y siendo varias las partes recurridas al orden de las comparecencias, teniendo en cuenta la prioridad en el tiempo o la derivada de cómo figuren unidos los escritos en el rollo del Tribunal Supremo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra en turno de réplica.

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente, no es exactamente el mismo supuesto. El supuesto del artículo 1.713, al que se refiere el señor Granados, es el supuesto de que son varias partes las recurrentes y una sola parte la recurrida, mientras que el supuesto de doble recurso, que es el que yo planteo, es el supuesto en el que una parte es recurrente y recurrida al mismo tiempo, frente a otra parte que también es recurrente y recurrida al mismo tiempo. Este caso no está previsto en la Ley. Yo ruego al señor Granados que lo piense un momento.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

¿Desea el señor Granados hacer alguna manifestación o reitera las anteriormente producidas?

El señor GRANADOS CALERO: Reitero lo dicho, con una sencilla interpretación de la lectura del artículo 1.713.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Se somete a votación la enmienda número 293, del Grupo Parlamentario Popular, en su intento de adición de un párrafo tercero al artículo 1.713.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, nueve.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda número 293, del Grupo Parlamentario Popular.

A continuación procede que votemos el artículo 1.713, en los dos números que lo componen y de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece la Ponencia.

El señor CANELLAS FONS: Señor Presidente, creo que no se ha votado el artículo 1.712. Hemos votado la enmienda de adición...

El señor PRESIDENTE: Me parece que se votó el artículo 1.712. Estamos en la votación del artículo 1.713. Los artículos 1.711 y 1.712 fueron votados previamente y se aprobaron por unanimidad, señor Cañellas.

Votamos el artículo 1.713 de acuerdo con el texto de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia se aprueba la redacción de los números 1 y 2 del artículo 1.713 de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia.

Pasamos al artículo 1.714, que no tiene enmiendas. Se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Aprobada por unanimidad la redacción del artículo 1.714 de conformidad con el texto ofrecido por el proyecto de Ley y el informe de la Ponencia.

El artículo 1.715 tiene sobre sí las enmiendas que se van a relatar por la Presidencia para que ustedes manifestaran si las mantienen o las retiran. Enmienda número 294.

El señor RUIZ GALLARDON: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 389, del señor Rodríguez Gómez.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 74, del señor Calero.

El señor RUIZ GALLARDON: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 415, de Minoría Catalana.

El señor XICOY BASSEGODA: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 75, del señor Calero.

El señor RUIZ GALLARDON: Se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Por el correspondiente orden y para mantener la enmienda número 294, Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, como mi enmienda lo que pretende es generalizar los supuestos para clarificar los mismos, lo que voy a sostener es simplemente lo siguiente: si hay un quebrantamiento de forma, en cualquiera de sus manifestaciones o especies, por ejemplo en los dos primeros números del artículo 1.692, habrá que, en su caso, reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, además de las prevenciones corregidas que procedan según la gravedad si se hubieren corregido. Cualquier otro motivo o causa obligará a dictar una segunda sentencia y desde luego en los dos supuestos, como es lógico, habrá de mandarse devolver el depósito constituido.

Por último, en cuanto a costas, que es también un tema que se trata aquí, hay una regla, el apartado cuarto, en que nosotros volvemos a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley.

Nos parece excesivo y muchas veces hemos oído hablar a los Magistrados de la Sala Primera, de la dificultad y el dolor con que se encuentran de imponer las costas a un recurrente que ha hecho un trabajo importante que ha obligado a una seria reflexión y que no había temeridad, sino que la cuestión dilucidada, máxime en los recursos de casación donde lo que se ve son fundamentalmente problemas de derecho, es, cuando menos, discutible.

Nos parece que este principio del vencimiento del recurrente es realmente excesivo. Piensen, señores de la mayoría, en el supuesto, nada infrecuente, de una sentencia en la que se tenga que llegar a votación y en cuya votación se produzca, por simple mayoría, la confirmación de la sentencia de la segunda instancia. Además de que existe esa discrepancia, que se reconoce muchas veces en los propios considerandos de la sentencia por la solidez de la argumentación del recurrente, que se impongan por Ministerio de la Ley las costas, me parece excesivo. Si hemos dulcificado este tema ya en el artículo 523, quizá sería el momento de traerlo también al recurso de casación.

Yo comprendo muy bien, señor Presidente, cuál es el argumento en contra. Es verdad que el recurso de casación no es normalmente usado por los litigantes en multitud de casos, por el temor precisamente a la imposición de costas a la parte recurrente. Comprendo eso perfectamente, pero yo creo que hay otros medios para subvenir

a esa posible deficiencia legal. En cualquier caso, sigo manteniendo que hay multitud de recursos de casación muy bien fundados, reconocidos así, incluso votados por algunos Magistrados, y que el principio del vencimiento en estos supuestos es realmente una corrección excesiva.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: En cuanto a la primera parte de la enmienda del señor Ruiz Gallardón, la verdad es que no existen unas exageradas diferencias cualitativas entre el texto que él propone y el que viene en el proyecto. La táctica, por decirlo de alguna forma, o la reacción de nuestro Grupo cuando tenemos ante nuestra vista, como en esta ocasión, enmiendas que indudablemente hay que estudiar hasta sus últimas consecuencias y matices, si el texto que ofrece el proyecto encierra virtudes y cualidades que lo hacen asumible, porque es bueno desde el punto de vista de técnica procesal, es mantenerlo, porque cambiar una cosa por otra sin que aporte nada nuevo esta última, nos parece que sería hasta de cierto infantilismo. Es defendible, es perfectamente asumible por la doctrina —y el tiempo se encargará de demostrar lo que yo estoy diciendo— tal como va, con toda claridad, la redacción del apartado primero, párrafo primero, del artículo 1.715.

Me voy a dedicar, por tanto, a replicar concretamente al extremo de las costas. Se propugna en el apartado cuarto de esta enmienda número 394 que se diga que, en cuanto a costas, el Tribunal actuará libremente, pero teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 523 de esta Ley. Casualmente, señor Ruiz Gallardón, sobre costas creo que el texto de la Ponencia guarda todas las previsiones que sobre este tema cabe guardar y, además, por un orden lógico encomiable.

En el párrafo cuarto del número 1 de este artículo se hace una primera previsión: En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala Primera del Tribunal Supremo resolverá en cuanto a las costas de las instancias conforme a las reglas generales. Luego ya hay una remisión implícita al artículo 523, que es el que establece las normas generales; parte, por tanto, de su enmienda. En cuanto a las del recurso, que cada parte satisfaga las suyas. ¿Por qué aquí no hay condenas en costas expresamente? Porque ya ha habido una remisión de condena en costas con arreglo a las normas generales del artículo 523. Volver a gravar con el pago de las costas a la parte que se ha visto afectada por esta declaración de la sentencia del alto Tribunal, de no haber lugar al recurso en estos casos específicos, de que se estimen alternativamente unos motivos u otros de los comprendidos en el 1.692, sería realmente primar la gravedad de la condena.

El número 2, que viene aparte, dice: «Si no se estimase procedente ningún motivo» —la cosa aquí ya es más seria—, «la sentencia, declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente en el caso de

que las sentencias o resoluciones recaídas fuesen conformes, y la pérdida del depósito constituido». Aquí, el recurrente de casación está luchando, por así decirlo, contra dos sentencias de las instancias anteriores que le resultan desfavorables y, pese a ello, su empeñamiento le lleva a agotar, legalmente, legítimamente, ese recurso último ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, y debe llevar aparejada la condena en costas porque, repito, lleva en contra ya dos sentencias inicialmente.

Nos parece, por tanto, que las previsiones en cuanto a costas quedan perfectamente reguladas sin perjuicio, desde luego, de criterios distintos, pero no mejores.

Esto es lo que yo quería dejar claro.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón para turno de réplica.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muchas gracias, señor Presidente. Realmente, en cuanto a la primera parte, él ha dicho que su texto le gusta mucho, pero que el mío no le desagrada. Yo le digo lo mismo, me gusta más el mío y el suyo no me desagrada. Como son mayoría, se vota y a otra cosa.

Segunda parte, la parte de las costas. Volvemos a los malos textos o a la mala redacción de los textos. Señor Granados, vamos a ver el número segundo de este artículo 1.715. Dice literalmente así: «Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente en el caso de que las sentencias o resoluciones recaídas fuesen conformes»..., primera dificultad en cuanto a la gramática. El adjetivo «conformes», referido al plural sentencias recaídas, ¿a qué se refiere? ¿A la sentencia del Tribunal Supremo conforme con la sentencia recaída en la apelación o a la sentencia del Tribunal Supremo conforme con la sentencia recaída en la apelación y conforme con la sentencia recaída en la primera instancia? No se aclara, señor Granados, y puede inducir a confusión, porque el principio general está establecido en el apartado cuarto anterior, cuando se dice que en la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala Primera del Tribunal Supremo resolverá en cuanto a las costas de las instancias conformes a las reglas generales. Luego hay una mala redacción. Si se dijera conforme a las resoluciones recaídas en primera y segunda instancia, ya estaríamos más en línea de aproximación a lo que yo sostengo.

Aun así y con todo eso, señor Granados, vuelvo a insistir en la argumentación de fondo. En muchos recursos de casación con dos sentencias conformes, de toda conformidad y que el Tribunal Supremo en ese recurso de casación no da lugar al recurso, pero reconoce, incluso en los propios considerandos, las razones jurídicas que pueden asistir al recurrente, la duda sobre las mismas e incluso el hecho de que haya sido votada la tesis del recurrente por dos de los cinco magistrados, me parece excesivo que se le imponga la condena en costas.

No estamos, en realidad, ante un principio de mala fe,

insisto otra vez. En la naturaleza del recurso de casación, se están discutiendo cuestiones jurídicas y, por consiguiente, remitir todo ello a unas normas que permiten que el juzgador, en este caso la Sala Primera del Tribunal Supremo, pueda imponer las costas al recurrente, me parece que es bastante.

En todo caso, lo que dice el señor Granados no se deduce de una lectura atenta y detenida de este precepto que, además, se vería desgraciadamente poco aplicado en esa interpretación porque el hábito que tienen hoy los señores Magistrados de la Sala Primera es que siempre el principio del vencimiento, sean o no conformes las otras dos sentencias, con que no sea conforme la sentencia del Tribunal Supremo con la recurrida, impone las costas, y lo van a interpretar así. Cuando menos, señor Granados, admítaseme que se introduzca esa modificación por vía transaccional, en la que se diría: «En el caso de que las sentencias o resoluciones recaigan en Primera y Segunda Instancia»... Eso sí aclararía, por lo menos mínimamente, la cuestión; lo cual me obliga a retirar una enmienda que no me gusta retirar.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados para turno de contraréplica.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, parece que es muy difícil acertar en la reforma desde el punto de vista de las preferencias del señor Ruiz Gallardón. Si repasamos los artículos vigentes en materia de costas, concretamente el 1.767 se refiere a que cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas. Se ha pretendido introducir este matiz precisamente para poner de manifiesto la gravedad que supone para un recurrente que lleva detrás dos sentencias en contra, o como antes ha dicho el señor Ruiz Gallardón, la primera y segunda instancia.

No sé si esto va a aportar claridad al Juez. Se entiende que estamos hablando de Magistrados del Tribunal Supremo; es decir, con una alta calificación técnico-jurídica, señor Ruiz Gallardón. Si esto lo lleváramos al texto de una escuela primaria, mantendría mis dudas de que no supieran los escolares a qué sentencia se están refiriendo. Ahora bien, dada la alta capacitación de todos los Magistrados del Tribunal Supremo, tengo muchas dudas de si lo que estamos haciendo es, de una manera subrepticia, decirles que no se aclaran ni siquiera en este tema. Me parece muy grave. Si S. S. cree que esto va a dar mayor claridad al texto, para mejor interpretación de los señores Magistrados del Supremo, nuestro Grupo no se va a oponer. Si con ello, además, conseguimos llegar a esta transaccional y que su Grupo retire su enmienda, nos parece perfecto que se ponga como aclaración.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, la aclaración, para no quedarnos en el terreno de la abstracción, sería introducir en ese número 2 del artículo 1.715, ¿qué expresión concreta?

El señor GRANADOS CALERO: Sería lo siguiente: «...con imposición de las costas al recurrente en el caso de que las resoluciones o sentencias recaídas en primera y segunda instancia fuesen conformes...».

Si el Presidente me lo permite, doy lectura final al número 2 del artículo 1.715.

El señor PRESIDENTE: Se lo permite y se lo agradece, señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Quedaría así: «Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente en el caso de que las sentencias o resoluciones recaídas en primera y segunda instancia fuesen conformes, y a la pérdida del depósito constituido».

El señor RUIZ GALLARDON: Para simplificar, facilitar, y no repetir tantas veces en primera y segunda instancia. En el caso de que las tres sentencias o resoluciones fuesen conformes, primera instancia, segunda instancia y casación. ¿No le gusta? Vale.

Segunda observación que me hacen mis compañeros de Grupo, y tiene razón. Hay una laguna legal. No decimos nada de las costas en el recurso «per saltum». Hago simplemente la observación. No hay ninguna enmienda, pero no se dice nada en relación a las costas del recurso «per saltum».

El señor PRESIDENTE: Creo que ese supuesto lo deberíamos contemplar cuando sea tratado ese recurso.

El señor RUIZ GALLARDON: En cualquier caso hay que tratarlo.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ruiz Gallardón. Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, no está expresamente previsto. Es cierto, pero creo que con la remisión al párrafo cuarto del número 1 de este artículo 1.715 tendría cabida, aunque expresamente no se refiere, el recurso «per saltum».

El señor PRESIDENTE: Queda suficientemente debatido este tema. Señor Ruiz Gallardón y señor Granados, muchas gracias.

Enmienda número 415, de Minoría Catalana, que intenta la supresión del apartado cuarto del número 1. Tiene la palabra el señor Xicoy.

El señor XICOY BASSEGODA: Resultando que mi compañero Trías de Bes tiene todos los antecedentes del caso, considerando que mi memoria no es tan feliz como para recordar este pegote, debo fallar y fallo que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Xicoy.

Las enmiendas números 74 y 75, mantenidas por el señor Calero, entiendo lógicamente que desea el Grupo Parlamentario Popular que se sometan a votación, para que no decline alguno de sus posibles derechos ante el Pleno.

Finalizado el debate del artículo 1.715, vamos a efectuar las correspondientes votaciones. Entiendo que la enmienda número 294, del Grupo Parlamentario Popular, ha quedado retirada. ¿Es así o no?

El señor GRANADOS CALERO: Queda aceptada.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada en la forma que ha sido propuesta. Por asentimiento y por unanimidad de los miembros de la Comisión, señor Ruiz Gallardón, se aceptaría la inclusión, en el número 2 del artículo 1.715, a continuación de «sentencia o resoluciones recaídas» la expresión «en primera y segunda instancia». ¿Es así?

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente, acabo de llegar y no le he oído muy bien.

El señor PRESIDENTE: Quiero decir, señor Ruiz Gallardón, que aceptando la Comisión la inclusión de la expresión «en primera y segunda instancia» quedaría retirada la enmienda número 294 al número 2.

El señor RUIZ GALLARDON: Claro que quedaría retirada.

El señor PRESIDENTE: Y viva en lo demás.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, en cuanto a la otra redacción.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 294, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hace referencia a la reposición de los autos al estado que tenían por quebrantamiento de forma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 294, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al número 1 del artículo 1.715.

Votamos conjuntamente las enmiendas 74 y 75, del señor Calero.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 74 y 75, del Diputado señor Calero, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hacen referencia al artículo 1.715, número 1.

Votamos a continuación la enmienda número 415, del

Grupo Minoría Catalana, en cuanto al intento de supresión del apartado cuarto del número 1.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 415, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, con relación al apartado cuarto del número 1 del artículo 1.715.

Votamos a continuación conjuntamente el artículo 1.715, si nadie pide votación separada de ninguno de sus extremos, y hecha la rectificación de que en su número 2 quedará introducida la expresión «en la primera y segunda instancia».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: El artículo 1.715 quedará redactado en sus números 1 y 2 y en las cuatro reglas que componen el número 1 de conformidad con lo previsto en el texto proporcionado por la Ponencia y con la rectificación previamente hecha de introducir en su número 2 la expresión «en primera y segunda instancia».

El artículo 1.716 ha quedado redactado previa asunción de la enmienda número 563 y no existe sobre el mismo ninguna otra enmienda. Se somete a la consideración y votación de SS. SS.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: El artículo 1.716 quedará redactado de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia y en el proyecto de Ley.

La rúbrica Sección séptima «De los recursos interpuestos por el ministerio fiscal» no tiene enmienda alguna, así como tampoco el artículo 1.717. ¿Están suficientemente informados de los textos que sometemos a votación? (Asentimiento.) Pues se somete a votación la rúbrica o denominación de la Sección séptima y el artículo 1.717.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la rúbrica de la Sección séptima y el artículo 1.717, de acuerdo con lo que dice el informe de la Ponencia.

En el artículo 1.718 tenemos pendiente la enmienda número 390, del señor Rodríguez Gómez.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. En consecuencia, no existiendo ninguna otra enmienda pendiente, votamos dicho artículo 1.718.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: La enmienda 295 fue admitida en Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Eso figura en el informe. En consecuencia, no hay ninguna otra. La enmienda 295 fue aceptada y la 390 ha sido retirada.

Votamos el artículo 1.718 de conformidad con el texto que ofrece la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el artículo 1.718 de acuerdo con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

El artículo 1.719 tampoco tiene enmienda alguna. Se vota dicho artículo.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el artículo 1.719 de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia, coincidente con el proyecto de Ley.

Al artículo 1.720 existe rechazada la enmienda 296. Para su mantenimiento tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Un momento, señor Presidente, que vamos demasiado deprisa.

El señor PRESIDENTE: No opina igual la Presidencia.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, pero uno no tiene ya ni manos, ni casi ojos, para tanta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Al señor Ruiz Gallardón le sobra habilidad.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, por el elogio.

Se mantiene la enmienda para su votación.

El señor PRESIDENTE: Y así se produce. Votamos la enmienda número 296, del Grupo Parlamentario Popular, con respecto al artículo 1.720.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 296, del Grupo Parlamentario Popular, que hace referencia al artículo 1.720, artículo que se somete a votación de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Se redacta el artículo 1.720, por acuerdo de la Comisión, de conformidad con lo ofrecido en el informe de la Ponencia, coincidente con el proyecto de Ley.

El artículo 1.721 no tiene enmiendas. Se somete a la consideración y votación de SS. SS., el texto ofrecido por el proyecto de Ley y el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el artículo 1.721 de conformidad con lo previsto en el proyecto de Ley e informe de la Ponencia.

La Sección Octava o denominación de la misma: «Disposiciones complementarias», no tiene enmienda alguna. Podemos votarla.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 1.722. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Se retiran todas las enmiendas de los distintos parlamentarios del Grupo Popular, incluida la del propio Grupo.

El señor PRESIDENTE: Tampoco existe enmienda alguna sobre los artículos 1.723, 1.724, 1.725, 1.726 y 1.727. Todos y cada uno de ellos son objeto de votación conjunta, incluido el artículo 1.728, al que tampoco hay enmienda alguna.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, hay una, la 298.

El señor PRESIDENTE: Dice la Ponencia que ha sido aceptada. Señores Diputados votamos los artículos 1.722, 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727 y 1.728, de conformidad con los textos que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fueron aprobados por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados por unanimidad los artículos 1.722 a 1.728, ambos inclusive, que quedarán redactados de conformidad con los textos que, a dicho fin, ofrece el informe de la Ponencia.

Sección Novena: «De los recursos contra laudos arbitrales». Enmienda número 299, del Grupo Popular, proponiendo recurso de casación contra los laudos arbitrales y dictados en arbitrajes en derecho y que afectaría a los artículos 1.729, 1.730 y 1.731 y que añadiría una Sección Décima de los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales que afectaría a los artículos 1.733, 1.734, 1.735, 1.736, 1.737 y 1.738.

El Grupo Parlamentario Popular puede optar por hacer la defensa de esta enmienda 299 de forma conjunta

para todos y cada uno de los artículos citados, o, si lo prefiere, ir en todos y en cada uno de ellos por su respectivo orden, efectuando sus manifestaciones. Es su opción. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Si el señor Presidente me concede exactamente un minuto para ordenar mis papeles los defiendo todos conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Si el resto de la Comisión tiene a bien sumarse a la predisposición de la Presidencia, para concederle a usted ese minuto, no habrá inconveniente alguno. ¿Están ustedes conformes? (*Asentimiento.*)

Cuenta usted con ese minuto, señor Ruiz Gallardón. (*Pausa.*)

El señor RUIZ GALLARDON: Me sobran treinta segundos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias por su economía procesal, señor Ruiz Gallardón.

El señor Bru ¿había pedido la palabra?

El señor BRU PURON: Era por una cuestión de procedimiento, pero ya está resuelta.

El señor RUIZ GALLARDON: Precisamente lo que me ha planteado el señor Bru, con toda razón, es la necesidad de defender conjuntamente todas estas enmiendas, porque como la numeración que proponemos nosotros es distinta a la que propone el proyecto, si no se defiende conjuntamente, hacerlo artículo por artículo sería un galimatías.

En razón de ese criterio, tengo que decir, porque todos somos hijos de nuestros actos y de nuestras lecturas, que la redacción de estos artículos, de estas dos Secciones, la Novena y la Décima, está inspirada en un trabajo por el que me permito felicitar al representante de Minoría Catalana, redactado por el Colegio de Abogados de Barcelona y que fue objeto de discusión que yo he seguido a través de las publicaciones de dicho trabajo y de la propia «Revista Jurídica de Cataluña» al formular mis enmiendas.

¿Cuáles son las características fundamentales de la nueva regulación que nosotros propugnamos? En este caso es un supuesto específico de recurso de casación que se refiere a dos tipos de resoluciones distintas, pero coincidentes ambas en que en las mismas no interviene la magistratura, sino que intervienen los juegos ajenos a la profesión de la carrera judicial, esto es, los hombres de derecho, árbitros, o los hombres de buena fe, amigables componedores, como se conocían desde antaño en nuestra Legislación.

El primer principio, señor Presidente, es separar los dos supuestos de resoluciones que puede tener acceso a la casación. Es claro que un arbitraje de derecho, que obligatoriamente según la Ley de Arbitrajes tiene que sujetarse en un todo a las normas procedimentales establecidas en nuestra Ley de ritos, salvo en lo tocante a

quien sustituye el organismo jurisdiccional o judicial, no puede tener el mismo tratamiento, ni debe de tenerlo tampoco en la misma Sección, que aquellos otros laudos dictados por hombres buenos, por hombres de buena fe, por amigables componedores, en definitiva, que juzgan según su conciencia, en cuyo caso tan sólo se deben respetar las formalidades esenciales para que los derechos de las partes hayan sido respetado y hayan podido alegar y defender, en su caso, sus distintas pretensiones. Primera parte de nuestra enmienda: conviene por buena técnica jurídica, que no está reñida con la urgencia de este proyecto de Ley, separar uno y otro procedimiento.

Dicho lo anterior, y esperamos que en este punto cuando menos estaremos conformes, entremos en el examen de las resoluciones dictadas en los arbitrajes de derecho. Parece indispensable, y así lo incluimos en uno de nuestros artículos, que siendo el procedimiento seguido ante los árbitros de derecho un procedimiento en un todo similar a los establecidos, con las especialidades procesales previstas por la Ley específica de Arbitraje, pero que tienen que tener una determinada documentación con audiencia las dos partes, o una proposición y una práctica de la prueba, incluso con resoluciones dictadas por los árbitros que adoptan la forma de las resoluciones judiciales contenidas en nuestra propia Ley de enjuiciar, parece que cuando menos los autos en los arbitrajes de derecho, cuando se trata de un recurso de casación ordinario contra sentencias dictadas por los Juzgados y por los Tribunales ordinarios, también sean remitidas estas actuaciones al propio Tribunal Supremo. Si no las tiene presentes es muy difícil que se pueda entender cómo puede el Tribunal Supremo entrar a resolver sobre los problemas específicamente jurídicos que se le van a plantear con una base documental que es imprescindible conocer.

En segundo lugar, no entendemos que exista dificultad alguna en admitir, también para el arbitraje de derecho, el recurso específico previsto para el arbitraje de equidad, esto es, el recurso de nulidad. Ahora bien, en este caso hay que separarlo del recurso de casación.

En cuanto a los motivos de nulidad propiamente dichos, nosotros creemos que se debe dar entrada a todas estas cuestiones que actualmente deben decidirse en un juicio declarativo de mayor cuantía.

También creemos que la nulidad del laudo arbitral, una vez que se haya decretado así por el Tribunal Supremo, en todo caso, debe ser, cuando menos, notificada al notario autorizante, que recibió la resolución, la sentencia, el laudo como quisiéramos llamarlo para que obre de él la debida constancia al lado de la escritura donde se otorgó la escritura de compromiso o la designación de árbitros y demás actuaciones en las que la fe notarial tiene un principal papel.

Esto es en sustancia aquello a lo que responde, y lo más discrepante que pueda parecer de nuestra enmienda respecto de todos estos artículos.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

¿Turno en contra? (*Pausa*). El señor Bru tiene la palabra.

El señor BRU PURON: Señor Presidente, gracias. He oído con verdadero interés la exposición del señor enmendante respecto a un asunto que él sabe, como sabemos todos, que es problemático hasta en su fondo, o sea, que las dudas y las vicisitudes respecto al recurso de casación en cuanto a los laudos de arbitraje de derecho y de equidad a todos han asaltado y ésta es una materia que diríamos es movediza, pero que, sin embargo, dado el carácter de esta reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil no vamos a entrar a planteamientos que quizá el señor enmendante participase de ellos, que es inclusive lo que se ha planteado en la doctrina a veces y precisamente un procedimiento consistente en eludir la intervención de la Justicia con todo su aparato en el que los recursos no son necesarios para una ejemplarización de la doctrina en cuanto es un interés privado el que ahí recae, sí sería procedente hasta el recurso de casación.

Sabe muy bien el señor enmendante que ha habido numerosísima doctrina de procesalistas, la mayoría, de civilistas también, que se plantean este problema, pero naturalmente aquí no podemos entrar en él.

Partiendo de esto, de que se mantiene el recurso, cuyo recurso tiene que recaer, por supuesto, sobre la materia de derecho en el arbitraje de derecho y también sobre las formas jurídicas en uno y otro, pero partiendo de la idea que consta en la misma exposición de motivos de la Ley de 13 de diciembre de 1953, que reguló toda esta materia y modificó artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la que se trata de una institución única, se había terminado con aquellos almíbares componedores y se distingue entre el arbitraje de derecho y arbitraje de equidad. A nosotros nos parece que la inauguración, el planteamiento de dos secciones distintas es una separación excesiva, es una fisura que se puede solventar por otros procedimientos que están en el propio artículo 1.729 del proyecto, el cual habla de que los laudos y los árbitros de derecho y de equidad respectivamente deberán interponerse, etcétera, en cuanto recursos de casación o de nulidad.

Aquí se da un entrecruzamiento: por una parte, tenemos si procede o no el recurso de casación, un recurso de casación referente al derecho, infracción de Ley, lo que otro llama de nulidad, que sería quebramientos de forma y entrecruzado a su vez con esas dos modalidades que nosotros creemos conforme al espíritu de la Ley de 13 de diciembre de 1953, que se mantuviese en lo posible única.

La solución del Grupo Popular en su enmienda 299 ha sido dos secciones. Nosotros creemos que esto se puede salvar simplemente regulando en nuevos artículos, que son los previos, o sea, el 1.729 y 1.730, los requisitos, refiriéndose puntualmente al de infracción y, por tanto, al de derecho, y después especificando que a éste «contra los laudos de arbitraje de derecho» se le pueden añadir unas causas que son las que van a ser exclusivas para el de equidad, pero que naturalmente también habrán de

aplicarse al de derecho y que son las conocidísimas de fuera de plazo, de exceso de efecto, es decir, una desviación en cuanto a lo que era pretendido, de haber resuelto sobre materias no transaccionales, digamos, no capaces de haberse introducido en un arbitraje, y algo que ya anticipo al señor Ruiz Gallardón, que no se ha introducido, y que era una omisión nuestra, que es la nulidad del contrato, del compromiso mismo.

Sin embargo, no le niego al señor Ruiz Gallardón que esto, a mí por lo menos, al Diputado que les habla, le ha presentado algunas dudas, porque la verdad es que ésta es otra materia, quizás la validez de un contrato. Primero hay un contrato que es el de arbitraje o, en su caso, subsidiariamente, la decisión para el arbitraje cuando haya una cláusula compromisaria o se haya acudido al procedimiento sumario que conoce el señor enmendante para llegar al arbitraje, es un contrato y la validez del mismo, que éste puede ser materia de un procedimiento muy distinto, declarativo acerca de la validez de una prestación de voluntad. Otra cosa es lo que hacen los árbitros después.

No obstante, por razones prácticas, por razones de unificación, por razón de no diversificar en casos palmarios como habría dos procedimientos, parece muy oportuna la enmienda que ha introducido referente a un punto cuarto, que nosotros metemos aquí como número 1: «Nulidad del compromiso o de la formalización judicial del arbitraje», y, por tanto, esto se va a admitir en una transaccional que después para aclarar diré en qué artículo cae para mantener la numeración primigenia, por mayor claridad.

Pero es que, además, en las modificaciones que se han hecho en la enmienda número 299, que es la fundamental en todo este debate por parte del Grupo Popular, hay algunos puntos en los que ya puntualmente no estaríamos de acuerdo.

Hay un punto que habla y justifica que se ha omitido la notificación notarial. Yo creo que esa notificación notarial podía admitirse, pero sería redundante porque si lee el señor Ruiz Gallardón el artículo 1.731 del texto, es decir, el que resulta del informe de la Ponencia, habla de copia autorizada del laudo y su notificación al recurrente. Al ser una copia autorizada y la autorización se hace por los funcionarios públicos que tienen como función precisamente la autenticación de los documentos derivados de su protocolo, que son los notarios, ya se entiende que ha habido tal notificación notarial, es decir, notificación al recurrente.

En el artículo 1.729 habla de que se introducirá directamente al Tribunal Supremo. Creo que la versión del proyecto es más exacta, porque es más precisa, se dice que se presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Después, en lo que era 1.730 de ellos, 1.731 nuestro, habla de documentos que hay que presentar e insiste en el testimonio. Ellos dicen que se presentará testimonio de la escritura del compromiso, lo cual la parte enmendante sabe que no es exactamente el título que se debe dar a este documento, no es correcto, porque «testimo-

nio» notarialmente es la reproducción de documentos incluidos en el Protocolo, o bien es la reproducción, mediante intervención notarial, de documentos que no pasen por Protocolo. La reproducción nacida del Protocolo, es decir, las matrices tienen una denominación concreta, que es la de «copia», y, por tanto, mantenemos el texto del proyecto. Esto son detalles de poca monta, pero que nos hacen preferir el texto del proyecto de Ley según el informe de la Ponencia.

Hay un punto en el que tendríamos discrepancia importante, que es en el artículo 1.732 del texto alternativo, en el que habla de que se sustanciaría por los artículos 1.709 a 1.716, con respecto al arbitraje derecho o lo que fuese aplicable. Entonces no sabemos ahí por qué no se remite a todo el Título o por qué no ha hecho una referencia expresa al artículo 1.692, que es lo que se hace en el texto del proyecto ofrecido por la Ponencia, porque ahí sí que está clara nuestra remisión al artículo 1.692, que para el arbitraje de derecho caben todas las causas de recurso de casación por infracción de Ley.

Creo que esto disipará esas dudas que probablemente el señor enmendante y muchos de nosotros hemos tenido respecto a esa cuestión de «lege ferenda» de si sería recurrible, pero que hoy por hoy, y ya que no adoptamos esta posición, que quede clarísimo que es otra de las causas del artículo 1.692, porque con una sentencia cualquiera el laudo de los árbitros es recurrible por infracción de Ley.

Estas son las zonas más importantes, pero no obstante como hemos visto que hay unos puntos en los que verdaderamente la aportación de la enmienda es muy positiva, yo quisiera hacer algunas transaccionales parciales, digamos, o sea, a algunos puntos de los artículos.

Le digo, por ejemplo, que en el artículo 1.733 íbamos a cambiar la numeración. Parece que es más importante, sobre todo porque es prioritario, porque se refiere a la validez del contrato, a la validez del compromiso y entonces empezar por ahí y quedaría el siguiente texto.

El señor PRESIDENTE: ¿A qué artículo se refiere, señor Bru?

El señor BRU PURON: Al 1.733 del proyecto. «El recurso de nulidad contra laudos dictados en arbitraje de equidad habrán de hacerse por los motivos siguientes: 1.º Nulidad, compromiso, formulación judicial arbitraje», que es naturalmente lo que dice la enmienda.

2.º Haber dictado los árbitros el laudo arbitral fuera del plazo señalado en el compromiso o en su caso en la prórroga.

3.º Haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión o que aunque lo hubiesen sido no pueden ser objeto de arbitraje.

4.º No haber concedido los árbitros al recurrente oportunidad adecuada de ser oído o de presentar pruebas.

Señor Presidente, yo no sé si es procedente el que la parte enmendante se pronuncie sobre la enmienda transaccionales.

El señor PRESIDENTE: Lo que es procedente, en cualquier caso, es que no se ofrezcan enmiendas transaccionales ni «in voce» «sub conditione», o se ofrecen o no se ofrecen.

El señor BRU PURON: Se ofrecen.

El señor PRESIDENTE: Y si se ofrecen, aparte de informar oralmente a los miembros de la Comisión, se hace llegar a la Mesa el texto correspondiente. Por tanto, quiere decirse, señor Bru, que por parte del Grupo Parlamentario Socialista se da nueva redacción al artículo 1.733, con la asunción parcial o modificada de la enmienda número 299, del Grupo Parlamentario Popular, y, por tanto, el señor Ruiz Gallardón ha quedado informado de ese texto para que vea en qué medida da satisfacción a sus deseos y, a la vista del mismo, si mantiene o no su enmienda.

¿Hay alguna otra enmienda a este conjunto de artículos?

El señor BRU PURON: Sí, señor Presidente, hay más enmiendas transaccionales.

El señor PRESIDENTE: Pues hágame el favor de ir las poniendo en conocimiento de la Comisión.

El señor BRU PURON: En el artículo 1.734, que dice: «Interpuesto el recurso, se procederá en lo aplicable, conforme a lo establecido en las Secciones anteriores de este Título», recogiendo un texto contenido en algunos artículos alternativos propuestos por algunas enmiendas, me parece que es el 1.736, se añadiría un segundo párrafo que diría: «La admisión del recurso y la sentencia se notificarán al notario antes de que se hubiese dictado el laudo para que la anote en su protocolo». Esto es no sólo razonable, sino necesario para la buena marcha del negocio, para el futuro, en cuanto a las vicisitudes que puedan plantearse entre esas partes.

El señor PRESIDENTE: El negocio jurídico, se entiende.

El señor BRU PURON: Sí, señor Presidente, el negocio jurídico.

También tenemos una enmienda al artículo 1.735, que recogería parte del texto alternativo que se propone para el 1.736, creo, y que diría: «Cuando se declare haber lugar al recurso por haber dictado los árbitros el laudo fuera de plazo señalado o en su prórroga, o por nulidad de compromiso»... es lo que se recoge en la misma enmienda de antes, «por nulidad del compromiso de la formulación jurídica del arbitraje o por no haberse concedido al recurrente oportunidad adecuada de ser oído o de presentar prueba, la Sala dejará sin efecto el laudo, con libertad de criterio en cuanto a las costas».

Por último, también, la enmienda del Grupo Popular, congruente con una sistemática, trata una reforma que es una reforma importante, porque ya no se refiere sola-

mente a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a otro texto legal vigente, que es la Ley de 22 de diciembre de 1953. Esta enmienda quería modificar los artículos 28 y 30.

Respecto al artículo 28, nosotros proponemos una enmienda transaccional, según la cual se diría: «Contra el laudo que dicten los árbitros en el arbitraje de derecho procederá el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil». Así nos dejamos de problemas, porque como todo esto va a estar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si llegamos a un acuerdo en las modificaciones que se proponen, en el proyecto, con las enmiendas transaccionales o bien con lo que resulte del voto, basta con remitirse al mismo y no a número concretos.

Respecto a la modificación del artículo 30, la admitimos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Y la admisión de la enmienda en el número 30 qué significa?

El señor BRU PURON: Es el artículo 30 de la Ley de arbitraje.

El señor PRESIDENTE: ¿Y qué significa?

El señor RUIZ GALLARDON: «Contra el fallo que dicten los árbitros en un procedimiento de equidad, sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por los motivos señalados en el artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

El señor BRU PURON: Congruente con lo que venimos diciendo.

El señor PRESIDENTE: Bueno, vamos a ver, vamos a centrar el debate.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, antes de seguir, querría plantear una cuestión.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ruiz Gallardón, está en su derecho.

El señor RUIZ GALLARDON: Antes de entrar en discusión, como se trata de una cuestión de regulación conjunta, yo sugeriría a la Presidencia y a los Grupos Parlamentarios aquí representados que, como he visto que son muchas las aproximaciones que existen entre uno y otro texto y como estamos pendiente de otra reunión de esta Comisión, que aplazáramos este punto para la futura reunión de la misma, donde seguramente llegaremos a un acuerdo, que en este momento va a ser muy difícil.

El señor PRESIDENTE: Señor Ruiz Gallardón, deben quedar aclarados varios puntos. Primero, no va a haber nuevas reuniones de Comisión. Segundo, la Ponencia efectuó su trabajo y si fuera convocada de nuevo, lo será a efectos de que, examinando todo el texto de lo realiza-

do en Comisión, haga las concordancias, correcciones terminológicas y salve las posibles incongruencias que se hayan podido producir y que, al mismo tiempo, atienda, en la medida en que sea posible que no modifique ninguna orientación de la votación, aquellas llamadas de atención de carácter revisor a que con frecuencia hemos hecho referencia.

En consecuencia, ahora y en este trámite, en estas Secciones novena y décima se van a producir las correspondientes votaciones sobre la enmienda 299 en la parte en que S. S. tenga a bien mantenerla, sobre los textos del proyecto que estamos debatiendo y sobre aquellas enmiendas transaccionales que obviamente deberían ya obrar en la Mesa y sobre las cuales tiene ahora trámite S. S. para pronunciarse con respecto a la satisfacción o insatisfacción que le produzcan.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, yo entiendo que en trámite de Pleno vamos a llegar a la transacción y, por consiguiente, para no perder mucho tiempo —tenemos que terminar el proyecto de Ley, como muy bien dice la Presidencia—, sería conveniente que se mantuvieran los ofrecimientos que se han hecho y nosotros mantendríamos nuestro texto en la seguridad de que llegaremos a esa transacción, sin más discusión, porque es que, si no, es una complicación.

El señor PRESIDENTE: O sea que, en principio, usted mantiene su enmienda y el Grupo Parlamentario Socialista mantiene el texto del proyecto, ¿o mantiene también a la vista de estas decisiones estos textos para este momento, o se los reserva para otro momento procesal parlamentario?

El señor BRU PURON: Señor Presidente, el Grupo Socialista mantiene el texto del proyecto, o sea, el de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Quiere decirse que los ofrecimientos que usted había hecho con respecto a los artículos 1.733, 1.734, 1.735 y artículos 28 y 30 de la Ley de Arbitraje se reproducirán en el momento oportuno en el Pleno, pero estamos hoy circunscribiendo el debate a la enmienda 299 y al texto del proyecto.

En consecuencia, señoras y señores Diputados, ha terminado el debate de esta enmienda número 299 y vamos a proceder a la votación de ella, porque es un todo armónico, por todo lo que representa de esencia en cuanto a la redacción y de sistemática en cuanto a la producción de la misma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 299, del Grupo Parlamentario Popular, en cuanto afecta al epígrafe de la Sección novena y de la Sección décima y a los artículos 1.729, 1.730, 1.731, 1.732, 1.733, 1.734, 1.735, 1.736 y 28 y 30 de la Ley de

Arbitraje. Estamos todavía en el contenido del artículo 23 del proyecto; por tanto, hasta ahí es hasta donde ha quedado rechazada la enmienda 299 por votación SS. SS. En consecuencia, no existiendo sobre esta Secciones novena y décima, artículos 1.729 y los demás que hemos relatado y que no volvemos a reiterar en su enumeración, ninguna otra enmienda de ningún otro Grupo...

El señor CANELLAS FONTS: Queda la número 77, del señor Calero, que se retira.

El señor PRESIDENTE: ¿A qué número era?

El señor CANELLAS FONTS: Al 1.730.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 77, del señor Calero, que quería que el párrafo segundo pasase a primero y el segundo sería corregido, dice la Ponencia que fue aceptada, y como fue aceptada, mal puede ser retirada.

Muchas gracias, señor Cañellas.

Entonces, votamos la redacción de las Secciones novena y décima y, dentro de ellas, los artículos 1.729, 1.730, 1.731, 1.732, 1.733, 1.734, 1.735, 1.736 y 28 y 30 de la Ley de Arbitraje, de conformidad con lo que a dicho fin nos ofrece el proyecto de Ley y el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los preceptos mencionados y, de conformidad con ello, se redactarán las citadas Secciones novena y décima, sus correspondientes rúbricas y los artículos que en ellas se contienen, 1.729 a 1.732, ambos inclusive, y 1.733 a 1.738, y 28 y 30 de la Ley de Arbitraje, en la forma que ha quedado expuesta. ¿Es así? (*Asentimiento.*)

Pasamos a continuación al examen de las enmiendas números 300 a 319, del Grupo Parlamentario Popular, que, con relación a los artículos 1.796 a 1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no incluidos en el proyecto, pretendían determinadas modificaciones y que fueron rechazadas.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para defenderlas brevísimamente y en su conjunto, porque realmente en Ponencia no se me dio ninguna razón más que ésta: estamos ante un proyecto de reforma parcial y urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, usted lo que quiere aquí es reformar el llamado recurso de revisión (para mí, proceso de revisión) y, por consiguiente, no vamos a aceptarlo.

Si es así, yo me voy a reservar para el Pleno la defensa del mismo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

¿Hay alguna manifestación que hacer? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Barrero, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Por ampliar un poco la argumentación que, según el señor Ruiz Gallardón, se dio en Ponencia, que yo no recuerdo que fuera tan simple, decir exclusivamente que se trata realmente de un problema estrictamente doctrinal; es decir, hay autores que subrayan la posibilidad de seguir manteniendo la frase «recurso de revisión» y hay otros autores que mantienen la posibilidad de cambiar esto por lo de «proceso». Bien es cierto que la mayoría de los autores siguen con la tesis anterior, con la tesis antigua, e incluso los más cercanos a las tesis del señor Ruiz Gallardón, como pudiera ser el profesor Prieto Castro, no hablan realmente de un proceso de revisión, sino de una demanda de revisión, como una especie de «tertium genus» de lo que esta figura supone dentro del proceso civil.

Por tanto, como realmente creemos que es un problema doctrinal, especialmente doctrinal, que el aprovechar lo que es una modificación parcial del proceso civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sería inclinarse por alguna de las doctrinas en uso y como entendemos, además, que no es un instituto excesivamente estudiado o, al menos, donde exista unanimidad doctrinal, es por eso por lo que en principio nos oponíamos.

Pero, a mayor abundamiento, hay razones que vienen dadas por las propias enmiendas del señor Ruiz Gallardón. Las enmiendas del señor Ruiz Gallardón, que van desde la número 300 a la 319, lo único que hacen realmente es cambiar la palabra «recurso» por «proceso», y variar en algunos casos concretos el sistema de plazos. Nosotros creemos que el variar todo este título, que es el Título XII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, merecería un estudio de mayor profundidad, porque incluso profesores tan cercanos seguramente al señor Ruiz Gallardón, como el profesor Prieto Castro, entienden lo que realmente es cambiable, lo que realmente es modificable en todo este proceso o recurso, que no merece mucho la pena la discusión sobre ese término, es la causa del proceso, es decir, las causas del recurso, porque, entre otras cosas, vienen dadas, sobre todo la primera y segunda causas, por una mala traducción del francés, que es la fuente directa de este instituto procesal, fuente directa junto con el Código de Procedura Civile italiano.

Por tanto, como además no existe por parte del Grupo Popular una real modificación en profundidad de las causas, verdadero problema, de este proceso, esto sí que nos obliga a no aceptar las enmiendas, esperando que en una modificación completa del Código podamos estudiar en profundidad todo este instituto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a votar las enmiendas números 300 a 319, que trataban de modificar los artículos 1.796 a 1.810 del recurso de revisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 300 a 319, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hacían referencia al intento de modificación de los artículos 1.796 a 1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los recursos de revisión, que lógicamente no serán objeto de tratamiento en esta reforma parcial y urgente.

Entramos en el artículo 24 del proyecto de Ley. Sobre este artículo 24 hay una enmienda, la número 391, de don Mateo Rodríguez Gómez.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Se mantiene a efectos de votación en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene, a efectos de votación, por parte del señor Sanabria.

Entonces, pasamos a votar la enmienda 391.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 391, de don Mateo Rodríguez Gómez, con relación al artículo 24 del proyecto de Ley.

Ahora procede someter a votación el artículo 24, tal y como viene redactado para su consideración por el informe de la Ponencia, en sus números 1, 2, y dentro del número 2, el apartado tercero del artículo 132.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, el artículo 24 del proyecto quedará redactado de conformidad con el texto que a dicho fin ofrece el informe de la Ponencia.

Las enmiendas números 320 y 321, del Grupo Popular, pretendían introducir aquí un nuevo artículo 24, que sería el 24 bis, sobre los actuales Juzgados de distrito, habiendo sido rechazadas.

El señor Sanabria tiene la palabra para el mantenimiento de dichas enmiendas.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Gracias, señor Presidente.

Quizá me agradezcan que haga la defensa en una sola intervención de las enmiendas números 320, 321, 322, 323 y 324, que son las últimas que mantiene el Grupo Popular.

En la enmienda número 320 —como ha dicho muy bien el señor Presidente— pretendemos introducir un artículo y, por tanto, al introducirlo, es nuevo. Se trata de la competencia de los Juzgados de distrito. En la enmienda se mantiene, de acuerdo con lo que ya se ha establecido en lo que respecta a las cuantías, que los Juzgados de distrito o municipales, según la opinión que prevalezca, serán competentes: primero, para conocer en primera

instancia, fallar y ejecutar, en la forma que se determine en los artículos 27 y siguientes del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base 10.ª de la Ley de 19 de julio de 1944, los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas sin pasar de 500.000 pesetas; segundo, para conocer en primera instancia, fallar y ejecutar, conforme a lo establecido en los artículos 715 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los procesos ordinarios cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas. Los Juzgados de Paz conocerán, por los trámites del juicio verbal, de las demandas ordinarias cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

De aprobarse esta enmienda, el artículo 24 pasaría a ser el 25 (ésta es la enmienda número 321), el artículo 25 pasaría a ser el 26 (ésta es la enmienda número 322), el artículo 26 pasaría a ser artículo 27 (ésta es la enmienda número 323) y el antiguo artículo 27, o en el actual artículo 27, según los enmendantes, nosotros pretendemos introducir una reforma consistente en que se evite para el juicio que nosotros denominamos juicio declarativo inferior del Decreto de 21 de noviembre de 1952 esa denominación que se utiliza en el Decreto, que es «juicio de cognición». Es sabido perfectamente que juicio de cognición, de conocimiento, se refiere a todos los juicios declarativos en oposición a los juicios ejecutivos. También es sabida la tesis que mantiene el Grupo Socialista en orden a oponerse a esta denominación. Entendemos que, aun cuando haya tenido el arraigo que haya podido tener, de lo que no cabe duda es de que está mal arraigada porque está mal usada. Juicio de cognición es de mayor, el de menor, el de pequeña y el de cuantía inferior y, por tanto, debería modificarse.

En este sentido, mantenemos nuestra enmienda. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Y esa sería, señor Sanabria, la enmienda número 324, que es la que añadiría eso.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Sí, señor Presidente, la última.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Tras esta defensa conjunta de las enmiendas 320, 321, 322, 323 y 324, ¿desea algún Grupo Parlamentario consumir algún turno en contra? (Pausa.) El señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra a dicho fin.

El señor GRANADOS CALERO: Para oponernos a las argumentaciones que acabamos de oír, porque en la defensa que se ha hecho de todas las enmiendas conjuntamente, entendemos que dentro del loable y buen propósito del señor enmendante, ha habido una mezcla de argumentaciones cuando quizá, si hubieran sido planteadas aquí por separado, este Grupo hubiese tenido oportunidad de analizar una por una y apreciar la razón y el fondo de detalle de todas las enmiendas, con lo que pudiéramos haber considerado en última instancia la modificación al hilo de los preceptos tal como vienen en el texto de la Ponencia. Así, desde luego, nos resulta im-

sible, porque ha hecho una defensa de la filosofía que está detrás de la reforma. En este terreno, desde luego, nosotros ya hemos expuesto nuestros criterios, razón por la cual nos vamos a oponer a todas las enmiendas que, en bloque, ha defendido el señor enmendante.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Señor Sanabria, tiene la palabra para su turno de réplica.

El señor SANABRIA ESCUDERO: Señor Presidente, si el señor Granados considera que el haber hecho una intervención conjunta de todas es la razón para oponerse, que imaginativamente suponga que las he defendido por separado y que las acepte.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tras la apelación a las imaginaciones correspondientes, señor Granados, ¿tiene que hacer alguna referencia?

El señor GRANADOS CALERO: Ninguna, señor Presidente. Simplemente, que se voten.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, vamos a someter a votación conjunta, señor Sanabria, las enmiendas 320, 321, 323 y 324.

Con respecto a la enmienda 322 la incapacidad de la Presidencia, que es notoria, no tiene ningún inconveniente en volver a ser puesta de manifiesto porque no la encuentra en sus antecedentes.

El señor SANABRIA ESCUDERO: La enmienda 322 se refiere al artículo 25, que pasa a ser el 26.

El señor RUIZ GALLARDON: Y la 323 se refiere al artículo 26, que pasa a ser el 27.

El señor PRESIDENTE: Sobre ese tema ya teníamos constancia.

Se votan conjuntamente las enmiendas números 320, 321, 322, 323 y 324, defendidas por el señor Sanabria en nombre del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 320, 321, 322, 323 y 324, del Grupo Parlamentario Popular, que hacían referencia a los posibles artículos 25, 26 y 27 y la reforma de la denominación de «juicio de cognición» de 21 de noviembre de 1952.

Procede que sometamos a la consideración de SS. SS. el artículo 25, tal y como viene ofrecido en su redacción por el proyecto de Ley.

Con carácter previo a ello, existen las enmiendas 332, del señor Montesdeoca, y 392, del señor Rodríguez Gó-

mez, sobre las cuales nos gustaría saber si se mantienen o son objeto de alguna modificación.

Señor Montesdeoca, tiene la palabra con relación a su enmienda 332, que afecta al artículo 25.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente. Voy a defender las dos enmiendas porque tienen el mismo contenido.

El señor PRESIDENTE: Es decir, defensa conjunta de las enmiendas 332 y 392. Continúe.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Si en principio resulta correcta la modificación que figura en el proyecto de Ley, por la que se pretende ascender la cifra de 300.000 pesetas a la de 500.000 para que puedan acceder a la casación aquellos litigios que hayan sido sometidos a la consideración de los Juzgados de Primera Instancia en materia de contratos de arrendamientos de locales de negocio, también desde el punto de vista económico de las reglas de inflación, del valor del dinero, resultaría adecuado lo que se pretende en el proyecto de Ley.

Sin embargo, quisiera citar —y voy a ser muy breve una expresión de Ortega, quien, aunque no era jurista, era maestro de todos. Ortega decía que el Derecho no es otra cosa que vida humana objetivada y Carnelutti, ilustre profesor italiano, decía que los legisladores no debían elaborar las Leyes encerrados en una especie de laboratorio, sino que debían tener abiertas las ventanas de su gabinete a la realidad de la calle.

En materia de arrendamientos urbanos no podemos guiarnos por las reglas generales de la inflación, del valor del dinero y de las normas generales de la economía, sino que tenemos que guiarnos de cuál ha sido durante los últimos años, o durante largos años, la realidad en materia de arrendamientos urbanos.

El artículo 25 pretende modificar la cuantía que se establece en el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, impidiendo que accedan a la casación contratos de arrendamiento de locales de negocio que se realizan en numerosísimas ciudades españolas, sobre todo en sus cascos antiguos. No me refiero a las zonas urbanas modernas o a las zonas turísticas, en donde los contratos modernos ya tienen unas cuantías más adecuadas, sino a numerosísimos contratos de arrendamiento de locales de negocio y de industria en donde se ejercen actividades de importantísimos ingresos y beneficios, pero que, a través del control rígido que ha venido desarrollando la Ley de Arrendamientos Urbanos, se mantienen en unas rentas completamente obsoletas e irrisorias. Cuando se plantean conflictos en materia de arrendamientos urbanos por locales de negocio, la cuantía resulta irrisoria, pero, en el fondo, se ventilan cuestiones muy importantes y de mucha trascendencia dineraria. Nuestra enmienda tiende a que se suprima este artículo del proyecto de Ley y se mantenga la cuantía para poder acceder a la casación en el límite de 300.000 pesetas y no en el de 500.000, como se pretende en el proyecto.

Nada más

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

¿Quiere algún Grupo Parlamentario articular algún turno en contra? (Pausa.) El señor Granados, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, la defensa de la enmienda que acabamos de escuchar, con unas referencias doctrinales a muy ilustres profesores, a los que hay que rendir obligadamente un tributo de admiración, en el fondo no ha aclarado cuál es el motivo por el que esta elevación de 200.000 pesetas mueve al Grupo enmendante a rechazar el texto de la Ponencia.

Estamos contemplando una elevación sistemática de todas las cuantías en las diferentes materias que son objeto de recurso en los diferentes procedimientos. Se nos podía haber explicado la razón por la que se plantea la excepcionalidad al llegar la regulación de los supuestos prevenidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos y se mantiene la cuantía. Se nos ha dado una razón de tipo económico, y precisamente por esa misma motivación nosotros entendemos que está fuera de lugar. Es decir, si se invocan razones de inflación y, al mismo tiempo, se están invocando rentas obsoletas que se están pagando hoy día en la materia específica contemplada por la Ley de Arrendamientos Urbanos, se están ofreciendo, en cierto modo, argumentos contradictorios. Es mucho más coherente seguir la técnica que está siguiendo el proyecto de revisar absolutamente todas las cuantías. Cuando hemos llegado al juicio de cognición se ha elevado la cuantía a 500.000 pesetas, cuando hemos llegado al juicio de desahucio del 1.562 se han elevado las cuantías de 2.500 —que estaban realmente reducidas, con un desfase tremendo— a 50.000 pesetas. Cuando estamos revisando las demás cuantías —y no digamos la mayor cuantía—, ¿qué razón hay para mantener esta excepción, solamente por esta diferencia de 200.000 pesetas, sobre todo, teniendo en cuenta que esta Comisión ya ha aprobado los criterios de fijación de cuantía al establecer el texto definitivo del artículo 489 de la propia Ley?

Creo que está suficientemente garantizada, creo que está suficientemente justificada esa elevación y, desde luego, razón por razón, a nosotros nos parece que si aceptáramos esta enmienda, aparte de que sentaríamos un principio de excepcionalidad injustificable, puesto que así se ha demostrado por la defensa de la enmienda, no estaríamos contribuyendo a mantener la coherencia que se está siguiendo desde todos los artículos que he mencionado hasta éste.

Por ello, nos vamos a oponer a las enmiendas que han sido defendidas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

¿Turno de réplica? (Pausa.) Señor Montesdeoca, tiene la palabra.

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, porque no quiero entorpe-

cer las labores de la Comisión, ya que vamos un poco a uña de caballo para terminar en la mañana, pero el tema lo merece. Y lo merece porque el señor Granados yo creo que no ha entendido mi argumentación, además de que me preocupa porque es el Presidente de la Comisión especial para proponer al Gobierno un informe de reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Los argumentos que yo he aducido se refieren precisamente a que la Ley de Arrendamientos Urbanos ha sido una Ley de carácter excepcional y, dado ese carácter excepcional, las modificaciones de cuantías no pueden regirse por las normas generales que se vienen teniendo en cuenta para la reforma parcial y urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No puede haber una sistemática general cuando se tiene relación con la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Todos sabemos que en la actualidad hay numerosísimos locales de negocio en donde las rentas anuales no exceden de 300.000 pesetas y en donde se desarrollan actividades importantísimas, de cuantiosos beneficios. Por tanto, limitar los derechos tanto de arrendamientos como de arrendatarios para poder acceder a la casación en aquellos supuestos que que no superen las 500.000 pesetas, nos parece completamente injusto y restrictivo. Entendemos que el variar la sistemática que se ha venido manteniendo de adecuar las cuantías, en este supuesto concreto es precisamente excepcional, porque excepcional ha sido en todo momento la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Montesdeoca.

El señor Granados tiene la palabra para contrarreplicar.

El señor GRANADOS CALERO: Acabamos de escuchar la réplica del señor enmendante y parece que todo el énfasis de su argumentación lo vuelca en la excepcionalidad de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como si fuera la única Ley, no excepcional, sino aparte de nuestro Código Civil, que es la reina madre, pudiéramos decir, de todo el sistema legislativo español, de todo el ordenamiento. Si por excepcional hay que entender lo que no está incluido en el Código Civil, podemos mencionar desde el Derecho regulador del juicio de cognición hasta cualquier otra Ley, incluida la vigente de los Arrendamientos Rústicos de diciembre de 1980.

No es ésta la razón, creo yo, que podría, repito y reitero lo dicho antes, justificar una modificación.

Dice que la naturaleza de las cuestiones que se debaten son interesantísimas y dice que estas cuantías trasnochadas de gran parte de los arrendamientos urbanos van a vedar el legítimo derecho —ha dicho— de que las partes acudan al Tribunal Supremo. Si se plantea entonces la filosofía de la reforma como en el fondo el derecho que todos los ciudadanos tienen a llevar su caso al Tribunal Supremo, lo que yo plantearía aquí es una revisión de todo lo que llevamos aprobado, porque tan excepcional

es para un litigante que plantea un problema interdictal el recobrar la posesión como el que plantea un desahucio en precario o como el que plantea una separación matrimonial. Para ellos lo excepcional es el caso que llevan; al litigante le importa poco todo lo que haya a su alrededor, lo más importante y lo realmente excepcional para él en su propio caso.

Si toda la garantía se cifra en que si no se llega al Tribunal Supremo parece ser que la Administración de Justicia no cumple su función de impartir esta justicia, entonces vamos a cambiar, repito, todo lo que llevamos aprobado y vamos a hacer que todos los asuntos desemboken en el Tribunal Supremo, pero, claro, habrá que crear también 46 salas más, porque con las que hay ahora, aparte del retraso que llevan, es imposible que puedan soportar la carga de esta casación final.

Vamos a ser coherentes, vamos a ver qué es lo que queremos y, desde luego, no pretendamos, vuelvo a insistir, mantener un principio excepcional porque contemplamos una materia que no está incluida en el Código Civil, que tiene una regulación específica y a la que se le está calificando de excepcional sólo por este hecho.

Nos vamos a oponer, reitero, a la admisión de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Finalizado el debate del artículo 25 del proyecto, con la previa votación de las enmiendas del Grupo Popular, queda la votación de las enmiendas del señor Montesdeoca, número 332, y del señor Rodríguez Gómez, número 392, que se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra 11.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas número 332 y 392, respectivamente, introducidas por los señores Montesdeoca y Rodríguez Gómez, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 25 del proyecto de Ley, reformador del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en materia de cuantía.

Votamos a continuación el texto que para dicho artículo 25 del proyecto de Ley nos ofrecen la Ponencia y el proyecto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, el artículo 25 del proyecto de Ley queda redactado de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Entramos en el estudio del artículo 26 del proyecto de Ley, y hago esta referencia del proyecto de Ley porque en su seno se va a hablar luego del artículo 26 del Decreto de noviembre de 1952, procurando que, además, cuando hagamos el correspondiente dictamen, siempre separemos los artículos del proyecto escritos en letras con rela-

ción a los artículos que modifica el proyecto escritos en guarismos.

El artículo 26 tiene sobre sí las siguientes enmiendas, y las relato por si alguno de SS. SS. quiere rectificar criterios en cuanto a su mantenimiento o retirada: la número 105, del Grupo Parlamentario Vasco; la número 357, del señor Vega Escandón; la número 416, de la Minoría Catalana; la número 333, del señor Montesdeoca y la número 350 del señor Vega Escandón.

El señor VEGA ESCANDON: Hay un error, es la número 358.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias por la corrección. Corregido el error, vamos a ver si se mantienen todas ellas.

El señor VEGA ESCANDON: Las mantengo para votación, señor Presidente, igual que la de Minoría Catalana, que me han rogado, en su ausencia, que se mantuviera para votación.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene para votación las enmiendas número 416, de la Minoría Catalana, y 357 y 358 del señor Vega Escandón.

Señor Montesdeoca, su enmienda número 333, ¿se mantiene para votación?

El señor MONTESDEOCA SANCHEZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 105, del Grupo Parlamentario Vasco, la Presidencia la mantiene para votación a fin de que no decaiga ninguno de sus posibles derechos ante el Pleno.

Como son todas las mismas, ¿les parece que hagamos una votación conjunta? ¿Tienen inconveniente los señores Vega Escandón, Montesdeoca, en su propio nombre y en el de la Minoría Catalana, en someterlas a votación conjunta? (*Denegaciones.*)

Entonces incurrimos en ello, porque parece que tampoco tendrá inconveniente el Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos conjuntamente las enmiendas números 105, del Grupo Parlamentario Vasco; 357 y 358, del Diputado señor Vega Escandón; 416, de la Minoría Catalana, y 333, del señor Montesdeoca, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 105, del Grupo Parlamentario Vasco; 357 y 358, del Diputado señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular; 416, del Grupo de la Minoría Catalana, y 333, del señor Montesdeoca, del Grupo Parlamentario Popular, en lo que hacían referencia al artículo 26 del proyecto.

A continuación se somete a votación el artículo 26 del proyecto, de acuerdo con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, doce; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción del artículo 26 del proyecto, en la forma en que nos es ofrecido por el informe de la Ponencia, que coincide con el proyecto de Ley.

Dentro de este artículo 26 viene un conjunto de artículos del famoso Decreto de 21 de noviembre de 1952, que son el artículo 26 (había el intento de introducción del artículo 27, que ha quedado ya votado y que ha sido rechazado), el artículo 28 y el artículo 29. Como todos estos artículos tienen sobre sí la enmienda número 359, del señor Vega Escandón, si se mantiene para votación y la votamos, vamos a hacer luego una votación conjunta de todos los textos citados.

El señor VEGA ESCANDON: Se mantiene para votación.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene para votación la enmienda del señor Vega Escandón, que procedemos a votar.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, doce.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 359, del señor Vega Escandón, del Grupo Parlamentario Popular, que hacía referencia al artículo 29 del Decreto regulador del procedimiento del llamado juicio de cognición, de 21 de noviembre de 1952.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, ¿a título de qué?

El señor GRANADOS CALERO: Para aclarar una corrección de estilo en la enmienda número 566, del Grupo Socialista, párrafo 7.º

El señor PRESIDENTE: ¿Qué hace relación al artículo 29?

El señor GRANADOS CALERO: Efectivamente. Diría: «La fecha y firma del actor, o de un testigo a su ruego si no pudiese firmar, o de su representante legal o técnico, en su caso, así como la del abogado».

El señor RUIZ GALLARDON: ¿Suprime «si los hubiera»?

El señor GRANADOS CALERO: Es que ponemos «en su caso», «así como la del abogado, en su caso».

El señor PRESIDENTE: ¿Entienden SS. SS. que esto es una corrección de orden terminológico y técnico para una mejor comprensión del precepto? (Pausa.)

Si tiene la amabilidad, vuelva a leerlo.

El señor GRANADOS CALERO: Vuelvo a leerla: «La fecha y firma del actor o de un testigo a su ruego si no supiese firmar, o de su representante legal o técnico, en su caso, así como la del abogado».

El señor PRESIDENTE: «Si los hubiera», continúa, ¿o sustituye usted la condición «si los hubiera»?

El señor GRANADOS CALERO: Exacto, se sustituye «si los hubiera», por «en su caso».

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Se quita la expresión final de la regla séptima del artículo 29.

Debatidas las enmiendas que afectaban a los artículos 28, volvemos a decir, del Decreto de noviembre de 1952, y 29, no existiendo ninguna enmienda al artículo 30, apartado 4, que ha sido introducido como consecuencia de la asunción de la enmienda 567, socialista, y no existiendo tampoco ninguna enmienda u objeción al artículo 36, no incluido en el proyecto, me refiero siempre al Decreto de noviembre de 1952, en virtud de la asunción de las enmiendas 568 y 569, se someten a votación conjunta las modificaciones producidas en los artículos 28, 29, 30. 4 y 36 del Decreto de noviembre de 1952, de conformidad con lo previsto en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: Los artículos 28, 29, 30.4 y 36 del Decreto regulador del llamado juicio de cognición, de noviembre de 1952, quedarán redactados de conformidad con los textos ofrecidos a dicho fin por el trabajo de la Ponencia.

Entramos en el artículo 43, también del citado Decreto de noviembre de 1952, sobre el que existe pendiente la enmienda 393, del Diputado don Mateo Rodríguez Gómez.

El señor RODRIGUEZ GOMEZ: Se mantiene para votación.

El señor PRESIDENTE: Pues es objeto de la misma.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 393, introducida por el Diputado don Mateo Rodríguez Gómez, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al apartado primero del artículo 43 del

Decreto de noviembre de 1952, regulador del llamado juicio de cognición.

En consecuencia, sometemos a la consideración de SS. SS. la votación del artículo 43 del citado Decreto de 21 de noviembre de 1952 de este proyecto de reforma de conformidad con el texto ofrecido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: El artículo 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 quedará redactado de conformidad con lo que ofrece el trabajo de la Ponencia.

A continuación, el artículo 60 del citado Decreto de 21 de noviembre de 1952 es objeto de intento de modificación en virtud de la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Vasco, que esta Presidencia mantiene para que no decaigan sus derechos ante el Pleno.

Efectuada la votación, fue rechazada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Rechazada por unanimidad la enmienda número 106, del Grupo Parlamentario Vasco, en su intento de modificación del artículo 60 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Entramos en el artículo 27 del proyecto, que no tiene enmienda alguna, y en consecuencia, se somete a su consideración que quede redactado de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, el artículo número 27 del proyecto quedará redactado de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia, en un todo coincidente con el proyecto de Ley.

Entramos a continuación en un intento de inclusión de un artículo 28 en el proyecto de Ley, nuevo, que modificaría el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a instancia de la enmienda propuesta por Minoría Catalana bajo el número 417. La Presidencia mantiene, ante la ausencia de su representante, dicha enmienda para que no declinen sus posibles derechos ante el Pleno.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 417, del Grupo de Minoría Catalana, que intentaba introducir un nuevo artículo 28 en el proyecto, resulta desestimada.

A continuación, las enmiendas 418 a 456, de Minoría Catalana, proponen un nuevo artículo 29, que trataría de modificar los artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectuada la votación, fueron rechazadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Se declara unánimemente de-

sestimadas en la votación las enmiendas 418 a 456, ambas inclusive, del Grupo de Minoría Catalana, en su intento de introducción de un artículo 29 en este proyecto de Ley para modificación de los artículos 13 a 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entramos, señores, en las Disposiciones transitorias primera y segunda.

La enmienda del señor Calero ha introducido una nueva tercera Disposición que ha sido asumida por la Ponencia. En consecuencia, se votan conjuntamente las Disposiciones transitorias primera y segunda, que vienen en el proyecto de Ley, y tercera, introducida por la Ponencia en virtud de la asunción de la enmienda 78, del señor Calero. Se votan conjuntamente.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, las Disposiciones transitorias primera y segunda quedarán redactadas de conformidad con lo que establecía la Ponencia, y la tercera, asimismo, una vez asumida la enmienda del señor Calero, formulada con el número 78.

Existe una Disposición final, que se ha formulado en virtud de la enmienda 570, del Grupo Parlamentario Socialista. Como esta Disposición final es un texto nuevo, ¿quiere algún Grupo Parlamentario hacer alguna manifestación al respecto? *(Pausa.)* Se somete a votación la Disposición final del proyecto de Ley en virtud de la enmienda 570 y tal y como nos lo propone el trabajo de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo con la votación, la Disposición final de este proyecto de Ley quedará redactada de conformidad con lo que nos ofrece el trabajo de la Ponencia.

Queda la exposición de motivos. (El señor Sotillo Martí pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Señor Sotillo, ¿es una cuestión de orden? *(Asentimiento.)* Pues tiene usted la palabra a dicho fin.

El señor SOTILLO MARTÍ: En esta Disposición final, nuestra enmienda 570 pretendía, por un lado, en su primer párrafo, derogar la regulación que del juicio verbal se hacía en el Decreto de 1952, porque nosotros hemos incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Civil toda esa regulación del juicio verbal, y, por tanto, hemos incorporado el rango de Ley a aquel Decreto de 1952 en la parte del juicio verbal. Ahí no hay problema. El problema es el segundo párrafo de la enmienda 570, y si se admite la enmienda del señor Calero, que ya se ha admitido, diciendo que los procesos sobre separación, divorcio y nulidad continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley 30/1981, aquí cuando nosotros decimos: «No obstan-

te, quedan vigentes los procedimientos especiales regulados en las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, para las pretensiones que se formulan al amparo de los preceptos contenidos en los Títulos IV y V del Libro I del Código Civil», habría que corregirla, puesto que se ha admitido ya la del señor Calero. Yo entiendo, señor Presidente, que es mejor que la enmienda número 78, del señor Calero, se considere asumida como Disposición final y no como transitoria, porque no es un problema transitorio, y que entonces el informe de la Ponencia en el dictamen de la Comisión se corrija diciendo que en la Disposición transitoria tercera, planteada la enmienda 78, del señor Calero, se considera admitida, pero como Disposición final, párrafo segundo, de acuerdo también con la pretensión de la enmienda 570, del Grupo Socialista. Y de esta manera no quedaría en tercer lugar de las transitorias, sino en una final, que parece más indicado.

El señor PRESIDENTE: Si dan su asentimiento, las Disposiciones transitorias serían sólo dos, y la Disposición final contendría dos párrafos, uno de ellos el ofrecido por el informe de la Ponencia y el segundo como consecuencia de haber asumido la enmienda del señor Calero. ¿Es así?

El señor RUIZ GALLARDON: Así es, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Por asentimiento? *(Asentimiento.)* Pues que así conste.

La exposición de motivos no ha sido objeto de enmienda alguna. Sufriría las rectificaciones que resulten de los debates producidos en esta reunión.

El señor Granados tiene la palabra para cuestión de orden.

El señor GRANADOS CALERO: Nuestro Grupo quisiera proponer aquí unas variaciones en la exposición de motivos, referidas sobre todo a poner de relieve todo el paquete de artículos que se refieren al beneficio de justicia gratuita, por si mereciera el asentimiento de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Tenga la amabilidad el señor Granados de pasar a la Mesa la modificación concreta o la intercalación de términos que desea producir en la exposición de motivos, para poder dar lectura de la misma a la Comisión, a fin de que apruebe al menos su espíritu o filosofía, y después veremos cómo se efectúa su redacción. *(El señor Granados pasa a la Mesa su propuesta de modificación. Pausa.)*

En la exposición de motivos, a instancia del Grupo Parlamentario Socialista, se verificaría la correspondiente rectificación, con arreglo al siguiente tenor literal: «De las modificaciones que aparecen recogidas en esta Ley tienen un más hondo calado las concernientes al beneficio de justicia gratuita, al proceso declarativo ordinario y al recurso de casación». Y solicita que se intercale en dicha exposición, «En lo que se refiere a la posibilidad de litigar gratuitamente, parte la Ley del mandato del artí-

culo 119 de la Constitución, que quiere que la justicia sea gratuita, en todo caso para quienes acrediten recursos insuficientes. Se ha procedido por ello a fijar unos parámetros flexibles que permitan la aplicabilidad social del antes llamado «beneficio de pobreza» que pierde ya esta arcaica denominación. Al tiempo, se ha modificado el cauce procedimental en el que se discutía la concesión del beneficio, habiéndose optado por el del juicio verbal que ofrece garantías suficientes y mayor celeridad. También pueden considerarse como modificaciones de especial relieve las que afectan al régimen de los recursos contra las resoluciones interlocutorias en la primera instancia, las que hacen posible la ejecución provisional de las sentencias dictadas en la misma y algunos aspectos de la ordenación del juicio ejecutivo».

Y diría también: «La nueva regulación de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia aparecen inspiradas por el deseo de evitar que la impugnación de resoluciones interlocutorias paralice el curso del proceso; se adoptan, no obstante, las cautelas precisas para que el nuevo sistema no cause perjuicios irreparables a los litigantes».

Dicho texto queda unido al acta por entrega a la Mesa.

Sometemos a votación la intercalación de todo este conjunto de consideraciones que son consecuencia del debate. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Por 13 votos a favor, ninguno en contra y siete abstenciones, la propuesta del Grupo Socialista de corrección de determinados extremos de la exposición de motivos queda adoptada, a fin de que se introduzcan en cada uno de los apartados en que ha quedado hecha mención.

El señor Ruiz Gallardón, tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Sí, señor Presidente, para dos cuestiones de orden. La primera para preguntar a la Presidencia si comoquiera que queda por redactarse ese documento final en el que puede haber determinadas correcciones, ¿se entiende que el plazo para mantener nuestras enmiendas en el Pleno empieza a contar desde este momento o a partir de que se nos entregue dicha redacción?

El señor PRESIDENTE: El plazo para mantener las enmiendas ante el Pleno empieza a partir del momento en que la Comisión ha terminado sus trabajos, que es en el día de hoy, sin perjuicio de que, con carácter que no llamaríamos extrarreglamentario para que no parezca antirreglamentario, sino facilitador del trabajo, se convoque a la Mesa, a los miembros de la Ponencia y pueden a su vez los portavoces asistir a la reunión, para una vez que tengamos ofrecido por los servicios de la Cámara el texto definitivo de lo que hemos ido aprobando, en consecuencia de la redacción de todo el articulado, podamos hacerle objeto de una consideración conjunta a la luz de todas las indicaciones que se han ido verificando a lo largo del trabajo en esta Comisión y que no reitero a ustedes para no hacer más fatigoso el trámite de la mañana de hoy.

El señor RUIZ GALLARDON: Perdón, señor Presidente, una segunda cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Agradeciendo a los servicios de la Cámara, agradeciendo a los señores Diputados su paciencia y su esfuerzo, agradeciendo todo ello abrimos paso a una nueva cuestión de orden del señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Yo, reiterándome en el agradecimiento, paso a exponer la segunda cuestión de orden. Era la siguiente, señor Presidente: Como recordará, había solicitado el Grupo Parlamentario Popular que los servicios de la Cámara precisamente tuvieran la bondad de ofrecernos los dos textos, si es posible, a doble columna, para facilitar el trabajo de la Ponencia y que no tengamos que andar con unos y con otros papeles.

El señor PRESIDENTE: Trasladamos el ruego y, en la medida en que sea posible, los servicios de la Cámara —que no tienen más objeto, y bien gustosos lo cumplen, que facilitar nuestro trabajo— así lo harán. Por tanto, quedamos a la espera de tener esos antecedentes, para que por esta Presidencia, por delegación de SS. SS., se pueda convocar a esa reunión de trabajo.

Se levanta la sesión y muchas gracias, señoras y señores Diputados.

Eran las doce y cincuenta minutos de la mañana.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961